



miriam

asociación para la promoción intelectual de las mujeres
chak rech uk'iyem uwach kinojib'al ri ixoqib'
bildungsprojekt zur frauenförderung

Justicia ancestral maya y reparación en casos de violencia contra las mujeres



Guatemala, mayo 2018
Iximulew, Julajuj Tz'i'



miriam

asociación para la promoción intelectual de las mujeres
chak rech uk'iyem uwach kinoxib'al ri ixoqib'
bildungsprojekt zur frauenförderung

2018



“Justicia ancestral maya y reparación en casos de violencia contra las mujeres”



Asociación Ixoqib' MIRIAM

Guatemala, Mayo 2018
Iximulew, Julajuj Tz'it'



JUSTICIA ANCESTRAL MAYA Y REPARACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El contenido de la publicación no refleja la opinión del Reino Unido de los Países Bajos.

ISBN: 978-9929-671-15-7

Junta Directiva período 2016 a 2018

Licda. Paulina Candelaria Tz'unun, Licda. Aurelia Castillo Alvarado, Licda. Angelina Menchu Yax, Licda. Martha Galván Cruz, Licda. Lucía Tecum Lindo, Licda. Juana María Baquix, Licda. Rosa Mayra Santos, Licda. Ana Leticia García Rosales, Lourdes Haqueline Willis Gómez.

Coordinadora Nacional de Programa

MEd. Hilda Elizabeth Cabrera López

Equipo Multidisciplinario

Rosario Noj Xoyon, Libia Yezenia Raguay López, Rosa Josefina García Tohom, Karen Valesca Legrand Méndez, Jaqueline Lira Pérez.

Consultor

Lic. Romeo Emiliano Tiu López

Revisión y edición

Hilda Elizabeth Cabrera López MIRIAM
Susanne Kummer HORIZONT3000
Jeaneth Corrales OXFAM
Mónica Bau - OXFAM
Paola González - OXFAM

Oficina Guatemala Ciudad:

7ª. Calle 3 – 57, Apto II, Zona 1,
Guatemala Ciudad.
Tel/fax: (00502) 2238 0858, 2232-1750
email: guatemala@proyecto-miriam.org

Oficina Quetzaltenango:

7ª. Ave. 16-73 Zona 5, Quetzaltenango.
Tel: (00502) 79268450
email: quetzaltenango@proyecto-miriam.org

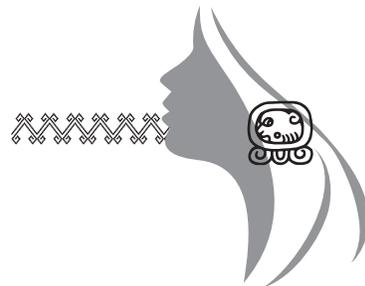




El proyecto “Fortalecimiento de las Capacidades Individuales y Colectivas de las Mujeres para Promover una vida Libre de Violencia”, se implementa en el marco del programa “Abordando la violencia contra las mujeres más allá de las fronteras, Guatemala, Liberia y Burundi, financiado por el Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, en el marco del programa “Fondo para el liderazgo y oportunidades para las mujeres”. FLOW.

El programa, « Abordando la violencia contra las mujeres más allá de las fronteras, Burundi, Guatemala y Liberia » es implementado articuladamente entre el consorcio compuesto por OXFAM IBIS e Impunty Watch. Sus objetivos buscan: 1) Promover una vida libre violencia y una ciudadanía activa para las mujeres, adolescentes y niñas; potenciando sus capacidades como agentes de cambio y fomentando una mayor conciencia sobre sus derechos humanos y la igualdad de género. 2) Influenciar al Estado y las diferentes instituciones que lo representan, así como autoridades regionales e internacionales, en su rol de garantes de derechos, para que aumenten su capacidad de respuesta, efectivizando y viabilizando mecanismos de prevención, detección, denuncia y sanción de la VBG y la trata de personas. El programa es financiado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, en el marco del programa “Funding Leadership and Opportunities for Women” FLOW, por sus siglas en inglés.

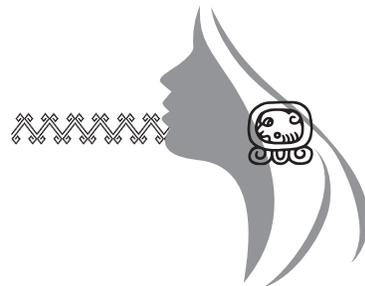




Contenido

INTRODUCCION	∴	7
1. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO	∴	9
1.1 La reparación en el ámbito internacional	∴	9
1.2 La reparación en el ámbito nacional.....	∴	18
1.3 La reparación en las decisiones de las autoridades indígenas	∴	24
2. EL MARCO CONTEXTUAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA MARIA CHIQUIMULA Y TOTONICAPÁN, EN EL DEPARTAMENTO DE TONONICAPAN	∴	30
2. ANALISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	∴	38
2.1 DEL TRABAJO DE CAMPO “Mujeres indígenas como sujetas de derechos”	∴	38
2.2 LA REPARACION. Una mirada desde mujeres actoras de Asociación Ixoqib’ MIRIAM	∴	39
2.3 LA REPARACION. La mirada de algunas autoridades indígenas.....	∴	42
2.4 LA REPARACION. Una mirada desde concedores y concedoras de la justicia indígena.....	∴	47
2.5 Aspectos relevantes desde algunas instituciones de gobierno sobre reparación	∴	50
2.6 Reflexiones colectivas sobre la reparación.....	∴	52
3. RECOMENDACIONES PARA LA REPARACIÓN ESTATAL DESDE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA JUSTICIA ANCESTRAL MAYA	∴	56
4. BIBLIOGRAFIA	∴	59





INTRODUCCION

En el presente trabajo, se presentan hallazgos, reflexiones y análisis de comadronas, autoridades indígenas, mujeres sobrevivientes de violencia, personas conecedoras del sistema jurídico indígena, sobre la reparación en casos de mujeres sobrevivientes de violencia, contra mujeres. La Asociación Ixqib' MIRIAM señala que los modelos de reparación y restitución estatales vigentes en Guatemala no parten de las experiencias de las mujeres y no toman en cuenta el principio de reparación desde la cosmovisión maya, practicado por las autoridades ancestrales y por esta razón es necesario profundizar el tema y dar conocer las experiencias y el análisis de operadores de justicia ancestral maya..

Asimismo otros procesos, como el de modelo estratégico para una vida plena, implementado por dicha asociación, tampoco es conocido por los operadores de justicia gubernamental, a pesar de ser experiencias exitosas, que permite a las mujeres, sanar sus heridas causadas por la violencia, desarrollarse académicamente, empoderarse, organizarse y actuar juntas con otras mujeres, en favor de una vida libre de violencia.

Por otro lado se aborda en forma breve, la jurisprudencia que en materia de reparación ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que ha intervenido, interpretados por estudiosos de la materia. Es decir, se hace un repaso de los puntos importantes que interesan en el trabajo sobre el tema de reparación en general. Sin embargo, hay que advertir que en casos de violencia contra las mujeres, apenas se ha iniciado la interpretación de estos, desde una perspectiva de género. A decir de una de las expertas, es apenas en el 2006 que se inicia el análisis de los casos con esa perspectiva.

El trabajo se presenta en cuatro importantes bloques: El primero se refiere a la teoría, que como se ha dicho anteriormente, sintetiza, de forma general y se toman los puntos relevantes que fundamentan e interpretan la reparación.

En el segundo apartado, se aborda el contexto en que se desarrollan los casos, y el registro cuantitativo que realizan diversas instituciones, los que a consideración de la presente investigación merecen una mayor atención, para que haya un manejo coordinado de los mismos, ya que es mandato de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.





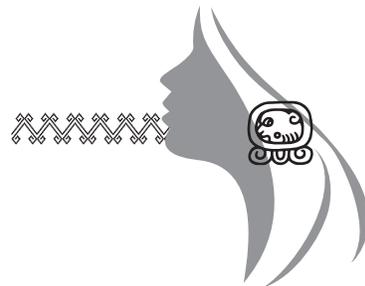
El tercer apartado, es un análisis de los resultados del trabajo de campo, que incluye entrevistas y grupos focales, con autoridades indígenas, comadronas, autoridades indígenas y personas conocedoras del Sistema Jurídico Indígena.

En el cuarto espacio de la investigación, se plantean recomendaciones para las instancias de justicia gubernamental, como a las autoridades indígenas en lo que corresponde, respecto de la reparación de derechos de las mujeres sobrevivientes de violencia, tomándose lo que se podría denominar, algunas buenas prácticas de la justicia indígena, que deben ser consideradas por ambas autoridades, en los mencionados casos. Dichas recomendaciones se hacen, en el entendido de que la justicia indígena, en este caso, la justicia ancestral maya, no está clasificada por ramos, como en la justicia gubernamental, tampoco está codificada, por lo que merece una mayor atención al momento de abordarse, de tal manera que se logre el mejor beneficio, en función de los derechos de las mujeres, y para el caso comunitario, el equilibrio y la armonía como parte de sus características.

En el texto, se encontrará transcripción de parte de las entrevistas, las que están resaltadas en letra cursiva, por otro lado debe considerarse que fue muy difícil entrevistar a mujeres sobrevivientes de violencia, cuyos casos hayan sido resueltos por la autoridades indígenas, por una parte por el temor que tienen de expresarlos, y por otro, porque es muy difícil que las autoridades indígenas muestren sus registros.

Finalmente, se expresa un agradecimiento a todas las personas que participaron en el presente trabajo, ya sea reflexionando, analizando u opinando sobre el tema de reparación en general, sobre la justicia indígena en particular o la manera en que han conocido casos resueltos por las autoridades indígenas, como un aporte de Asociación Ixoqib' MIRIAM, para el respeto y coordinación de dichas autoridades y las autoridades gubernamentales, en función de la reparación digna y transformadora, en casos de violencia contra las mujeres.





1. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

1.1 La reparación en el ámbito internacional

Para analizar la reparación, en el caso de que los derechos de las mujeres sobrevivientes de violencia, han sido vulnerados y hayan tenido que recurrir a la justicia ancestral maya, o al sistema jurídico indígena, en el departamento de Totonicapán, es importante estudiarlo desde los factores que la inciden desde fuera y a lo interno, así como establecer sus similitudes o diferencias con el tema de la reparación en general.

Es importante determinar si esas similitudes se dan solamente en lo semántico o en las mismas acciones que se toman por las autoridades de los pueblos indígenas, en este caso de los dos municipios del departamento de Totonicapán elegidos; Santa María Chiquimula y Totonicapán.

Ese análisis, tiene como tema principal la reparación en el ámbito de la justicia ancestral, sin embargo, ese análisis puede ser nutrido por otras formas y aplicación dentro de las que se pueden destacar dos ámbitos importantes: 1) Los instrumentos y justicia internacional y, 2) Las normas y justicia gubernamental nacional, de Guatemala.

En ese orden, aunque la idea no es que los derechos de las sobrevivientes de violencia contra las mujeres, queden exactamente en la situación anterior, las diversas medidas que se tomen deben encaminarse a restaurar o restituir las al máximo posible, especialmente en vinculación a los planes de vida de las mujeres, que se verían afectadas y en muchos casos truncadas al no ser atendidas, tanto en su propio entorno, como la justicia ancestral o los entornos próximos que tendrían a su alcance, como la justicia gubernamental.

Para lograr eso, pueden tomarse las medidas de compensación económica, la cual no debe ser la única como se verá más adelante, y en proporción a la violencia o violación de derechos, se debe incluir tratamiento médico o psicológico, o los dos a la vez, darle seguimiento al caso hasta que se logre justicia, persiguiendo a los ofensores o los que han cometido delitos para que se les imponga la sanción correspondiente, dentro de los que deben incluirse no solo las penas establecidas en las leyes, sino otros simbólicos, como disculpas públicas y conmemoraciones, o como sucedió en un caso en El Petén, que al condenado en un caso de discriminación, se le obligó a dar charlas o talleres para la no discriminación y las medidas que sean necesarias para garantizar la no repetición.





En ese orden es significativo aclarar que no todas las autoridades ancestrales tienen formas iguales para la reparación de casos, aun en hechos similares. También tiene relevancia indicar que algunos casos, son incluidos dentro de la práctica de la espiritualidad, que genera un ámbito de satisfacción personal, especialmente para quienes han sido víctimas de un hecho.

Sin embargo, es prudente lo que el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. Canzrado Trindade razonó, en el *Caso Villagrán Morales y otro Vs. Guatemala* (sentencia 26 mayo 2001) respecto de la reparación, en el sentido de que: “...expuso toda una serie de consideraciones dirigidas a recordarnos que la vida y la integridad de cada ser humano no tienen precio, que el mal perpetrado en la personas de las víctimas (directa e indirectas) no es removido por las reparaciones: las víctimas siguen siendo víctimas, antes y después de las reparaciones. Las reparaciones otorgadas significan que, en el caso concreto, la conciencia humana ha prevalecido sobre el impulso de destrucción”. (Silva García 2013 Pág. 246).

El mismo autor indica que la Corte Interamericana ha ido evolucionando en cuanto a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 que establece: 1) Que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (deber de restitución); 2) Que se reparen las consecuencias de la violación de derechos humanos (deber de reparación); 3) Que se pague una justa indemnización (deber de indemnización). Y qué; en su jurisprudencia la Corte IDH ha considerado que una reparación integral y adecuada, en el marco de la CADH, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; además que ha entendido que es una *facultad jurisdiccional inherente*, exigir y examinar pormenorizadamente el cumplimiento de sus sentencias.

En ese sentido el Juez Silva García indica que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido evolucionando en la aplicación de dicho artículo, en cinco dimensiones que se resume en el siguiente cuadro:

Evolución de las sentencias de reparación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos		
1	Las sentencias imponen deberes de medios y de resultados	La transición de un sistema de reparaciones que eligen los Estados miembros, a un sistema de reparaciones que, en gran medida, determina la CorteIDH. Ej. <i>Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras</i> (sentencia de 21 de julio de 1989) sobre desaparición forzosa, la CorteIDH solamente introdujo como reparaciones a cargo del Estado la indemnización a cónyuge e hijos de la víctima.



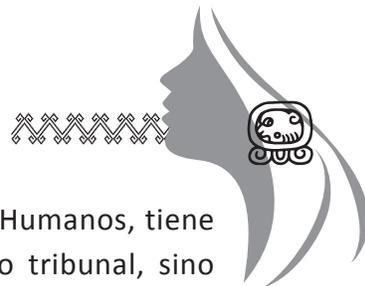


2	De las reparaciones individuales a las sistémicas	<p>Se transita de una concepción inconexa, fragmentada, parcelada de los derechos humanos, a una concepción holística de interdependencia de los derechos de las personas, que produce la noción de que un hecho determinado es capaz de producir una violación transversal y múltiple de derechos humanos. La violación a derechos puede llegar a afectar a todo el ser de la persona humana, e inclusive a su familia y a la comunidad en la que habita.</p> <p>Ej. el <i>Caso de la Comunidad de Moiwana Vs. Suriname</i> (sentencia de 15 de junio de 2005), sobre la operación militar en una aldea en la que 39 miembros de la comunidad (niños, mujeres y ancianos) fueron asesinados y los sobrevivientes fueron forzados a huir de esas tierras, la CorteIDH determinó que el Estado debía: identificar, juzgar y sancionar a los responsables; recuperar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familias; asegurar a los miembros de la comunidad la propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados; implementar un fondo de desarrollo comunitario; una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; así como la construcción de monumento en lugar público apropiado. De forma que la jurisprudencia de la CorteIDH en ese ámbito contiene una transformación conceptual en lo relativo a los deberes de reparación tradicionales, en el sentido que la reparación individualista de violaciones a derechos humanos ha evolucionado para dar paso a la fijación de deberes de reparación multidisciplinarios e incluso comunitarios.</p>
3	De las reparaciones dinerarias a las dignificantes	<p>La transición de un modelo de reparaciones dinerarias, a un modelo de “reparaciones dignificantes”.</p> <p>En donde el dinero es una de las reparaciones, pero no la única, y las conmemoraciones, los memoriales, la disculpa pública, el reconocimiento de las violaciones por parte del Estado se considera imprescindibles para restablecer el sufrimiento inmaterial, el honor y la dignidad de las víctimas.</p> <p>Ej. el <i>Caso González y otras Vs. México</i> (sentencia 16 noviembre 2009), sobre violación sexual y asesinato de jóvenes mujeres, la CorteIDH estableció que el Estado tiene un deber de investigación y sanción a responsables; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la construcción de un monumento en memoria de las afectadas; crear una página electrónica sobre información de mujeres desaparecidas en Chihuahua; así como brindar atención médica y psicológica a familiares.</p>



4	El deber de investigación, persecución y sanción	<p>Puede describirse como el paso de un sistema que considera que la investigación, persecución y sanción de los delitos forma parte de la soberanía de los Estados miembros, a un sistema de reparaciones que considera que las víctimas tienen un derecho y/o los Estados un deber de investigación y sanción a los responsables de violaciones graves a derechos humanos, el cual es impuesto por la CorteIDH a los Estados miembros.</p> <p>Como se ha visto, en el <i>Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras</i> (sentencia de 21 de julio de 1989), sobre desaparición forzada, la CorteIDH, en el capítulo de reparaciones de su decisión, formalmente, solamente impuso al Estado el deber de reparación dineraria a favor de la cónyuge y los hijos de la víctima. Años después, en el <i>Caso Castillo Páez Vs. Perú</i> (sentencia de 27 de noviembre de 1998), también sobre desaparición forzada, la CorteIDH impuso al Estado, junto con la indemnización a víctimas, el deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de las violaciones encontradas, con lo cual el tribunal vino a abarcar y a entender como parte de su competencia una facultad que tradicionalmente resultaba comprendida como elemento de la soberanía de los Estados y de la competencia exclusiva de las autoridades nacionales encargadas de la investigación y persecución de los delitos.</p>
5	El nuevo concepto de “víctima”	<p>Podría caracterizarse como la transición de un sistema en que la víctima es la persona que ha resentido directamente la violación a derechos humanos, a un sistema en que, en ocasiones, las víctimas también son los familiares de la persona que ha resentido directamente la violación a derechos humanos. De forma que la CorteIDH ha impuesto a los Estados miembros reparaciones dirigidas directamente a beneficiar a tales familiares.</p> <p>El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refirió a la titularidad de los derechos consagrados por los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es importante considerar el alcance que tiene el concepto de familia para radicar los deberes y facultades a los que hacemos referencia. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que el concepto de vida familiar “no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”. La Corte Interamericana ha abordado el punto desde la perspectiva de los familiares de la víctima de violación de derechos. A este respecto, el Tribunal estima que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano (CorteIDH <i>Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17</i>). Véase también CorteIDH <i>Bámaca Velásquez Vs. Guatemala</i>, de 25 de noviembre de 2000; CorteIDH <i>Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú</i>, de 10 de julio de 2007</p>





Los niveles de evolución que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene importancia, no solo para quienes en su momento han litigado ante dicho tribunal, sino también para que los juzgadores de los Estados involucrados o no, interpreten los derechos humanos de manera que, busquen hacer efectiva la protección de los mismos, ante los abusos.

En otras palabras, si un Estado se involucra en serio en la protección de las víctimas a través de las resoluciones judiciales o a través de adoptar o adaptarse a las normas internacionales a su legislación se estaría dando un paso importante para evitar futuras sanciones o responsabilidades ante las Cortes internacionales y hacer efectivos los derechos humanos

Haber avanzado en la comprensión de que la reparación no solo es dineraria, sino abarca otras formas, compromete a los Estados a buscar integrar en su legislación formas internas que avancen en una interpretación más amplia no solo del concepto, sino de su favorabilidad hacia las víctimas como el caso de las mujeres sobrevivientes de violencia.

Lo anterior es compatible con lo que Rousset (2011, Pág. 65) plantea, sobre la construcción de un concepto de reparación integral *“...cuyo eje se construya desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-conventional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales”*.

Dicho autor, citando a García (2002) indica que *“Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”*. Estas expectativas, como ha sido señalado por Beristain, (2008) se van construyendo a través de: *“...un largo proceso que comienza antes de acceder al sistema o cuando se presenta el caso; se sigue durante el tiempo del litigio, a medida que se conoce algo más del sistema, y continua con las expectativas de cumplimiento, después de informes, acuerdos o sentencias. El último aspecto de este proceso es que las víctimas esperan que traiga consigo la reparación, o los cambios que se logren con la sentencia”*.

En relación a las expectativas Beristain (2008) indica que: *“...pueden ser muy genéricas (por ejemplo, conocer la verdad, obtener justicia) o muy específicas (lograr el reconocimiento de tal o cual aspecto negado, impulsar la investigación de la responsabilidad del Estado)...”*. Un punto clave del proceso de las víctimas tiene que ver con la valoración de los resultados y las expectativas con respecto el cumplimiento de la sentencia o el acuerdo, como tales. Las





expectativas en torno a las consecuencias de la reparación dibujan un escenario de esperanza, al que muchas víctimas llegan después de años y años de lucha y de paciencia, y se centran en la mejoría de su vida y la de sus hijos y en las formas de reconocimiento del Estado, así como en el logro de la justicia y la prevención de las violaciones en el futuro”.

Otro punto importante que se resalta por parte de Beristain es el **valor reparador de la audiencia**, es decir, las víctimas de violación a sus derechos, le dan un valor significativo y especial al solo hecho de ser escuchados/as por autoridades, en este caso de una Corte internacional, sin embargo, la experiencia indica que la atención que reciben en las Cortes nacionales o como se verá adelante, de las autoridades comunitarias, debe considerarse como un alivio o el inicio esperanzador de que a su caso sea atendido. Contrario a ello es la desilusión que tienen las víctimas cuando no son servidas, atendidas o recibidas adecuadamente, sin hacer caso al contexto, evitarse ser oídas en su propio idioma, o recibir malos tratos de las autoridades o ser re victimizadas.

Al respecto el autor indica: *“Para todas las víctimas entrevistadas que tuvieron audiencia en la Corte, ha tenido un valor muy significativo, ya que parte del objetivo del litigio consistía en llegar hasta ahí. Llegar a la Corte es el punto simbólico del fin de un camino por el que se ha estado luchando tantos años, un punto de llegada esperado en el proceso, que representa una validación del esfuerzo”.*

Otros aspectos reparadores relevantes que plantea Beristain, son: el valor de dar su testimonio, agregando el siguiente relato: *“Aportar a la documentación y al acopio de pruebas del caso es algo que reconforta, en cierta medida, porque podemos decir es que esto me hicieron y no solo a mí, sino a miles de compañeros que creyeron en esa alternativa de poder. Entonces es una oportunidad buena para expresarnos. Mujer, sobreviviente caso UP”.*

Que sirve para: “...liberarse del miedo y revelar la experiencia, lo cual adquiere un valor catártico, pero también un sentido... con un propósito de búsqueda de justicia”. Por otro lado hace la connotación sobre casos de violencia sexual, que tienen otro sentido cuando *“... además del impacto de revelación pública de hechos íntimos o estigmatizantes, tienen un gran impacto potencial en la familia o en las relaciones afectivas”.*

Para el autor, las audiencias ante la Comisión y la Corte *“...entrañan en sí mismas una satisfacción y cumplen varias funciones que pueden ser reparadoras”* planteando un resumen de factores y sugerencia a considerarse:





1. *El efecto reparador: escucha y validación de su experiencia.*
2. *Confrontarse consigo mismo: importancia del acompañamiento.*
3. *Importancia de la preparación.*
4. *La audiencia acelera las respuestas del Estado.*
5. *Impacto de la falta de audiencia en las víctimas.*
6. *Importancia de la víctima y repercusión en la Corte.*
7. *Experiencia compartida.*
8. *La audiencia como un cambio de ciclo.*

Se retoma la idea de que la reparación no es sinónimo de reemplazo del dolor de los familiares o de la muerte de las víctimas, en este caso del daño causado a quienes han sobrevivido de violencia en sus distintas dimensiones. En otras palabras, la reparación no reintegra la situación a como estaba la persona antes de la violación al derecho, es un acto de dignificación y de prevención de la no repetición que debe llevar a cabo el Estado.

A propósito de la reparación son dos los aspectos que se resaltan por Beristain, a) *el diseño de la reparación* y b) *el cumplimiento de la misma*. Además, enumera cinco tipos de reparación otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. *La restitución, entendida como el restablecimiento de derechos, el retorno al lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.*
2. *La indemnización, referida a la compensación económica por daños y perjuicios.*
3. *La rehabilitación que atañe a atención médica, psicológica, servicios sociales y legales.*
4. *Las medidas de satisfacción que se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, sanciones contra los perpetradores, conmemoración y tributo a las víctimas.*
5. *La garantía de no repetición, para asegurar que las víctimas no vuelvan a enfrentar violaciones. Incluyen reformas legales, judiciales, institucionales, cambios en cuerpos de seguridad, promoción y respeto a los derechos humanos.*

En ese sentido, de que sirve que en una sentencia se planteen medidas de reparación si al final o no son cumplidas o su cumplimiento es retardado. Es importante desde esa óptica ponerle atención a la integralidad de la reparación tanto en su diseño, para que las medidas acordadas tengan coherencia, asimismo su cumplimiento.





Lo anterior, es en el marco de los casos en general. Al particularizarlo en mujeres, los datos que se dan, por ejemplo, en casos de violencia sexual, no son muy profundos. Al respecto Beristain (2009) indica: *“La violencia sexual ha sido poco investigada en los casos ante el sistema interamericano. Hasta 2007, solo se habían tramitado unos pocos. En siete de ellos se lograron acuerdos de solución amistosa o se quedaron en informes de la CIDH; cuatro llegaron a la Corte, aunque solo en tres la violencia sexual tuvo algún grado de reconocimiento, en uno de ellos contra un hombre. Otros casos que llegaron a la Corte incluyeron violencia sexual contra mujeres en situaciones de violencia colectiva o masacres, pero no pudieron investigarse por ausencia de testimonios o evaluaciones. Estos datos demuestran las dificultades de investigación de estas violaciones de derechos humanos, así como la importancia de contar con enfoques de género que permitan evaluar los casos desde una perspectiva más precisa”*.

De lo anterior resulta importante considerar el enfoque de género, entendido como: *“... una herramienta de análisis teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social y/o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica. Sirve para visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres. Sirve para observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre los hombres y las mujeres. Asimismo, el análisis con perspectiva de género se caracteriza por ser inclusivo al contener otras variables tales como: clase, etnia, edad, procedencia rural/urbana, credo religioso, preferencia sexual, entre otras, para evitar hacer generalizaciones que obvian las especificidades del contexto donde se producen las relaciones de género”*. (Guillerot, 2009 Págs. 30 y 31, citando al Instituto Nacional de las Mujeres, México 2007 Pág. 20).

Por otro lado la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, planteó en el año 2014 (pág. 26), una propuesta, que tomó como base el protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, impulsado por la Suprema Corte de Justicia de México que entre otros planteamientos indica que: *“...La perspectiva de género deconstruye la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. Es una categoría de análisis que:*

-  *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia – orientación sexual;*
-  *Revela las diferencias de oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*





- ☉ *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;*
- ☉ *Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad creencias políticas, etc.;*
- ☉ *Pregunta por los impactos diferenciando de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones y relaciones de poder; y*
- ☉ *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.*

...cuestiona el paradigma del único “...ser humano neutral y universal” en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena y en los roles que se atribuyen a ese paradigma. Por eso es que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía”. Lo anterior, se propuso con el propósito de incorporar esa perspectiva en la función judicial en el sentido de hacer realidad el principio de igualdad y no discriminación.

Por eso, es significativo que las personas llamadas a administrar justicia, tengan presente dicha perspectiva, haciendo un análisis diferencial y valorar asimismo las relaciones asimétricas entre las partes, especialmente por construcciones sociales que se han originado a través de la historia, por razón de sexo, edad, preferencia sexual, identidad étnica, relaciones económicas y podría agregarse las relaciones de poder político.

En esa línea Fierro, Ana y García, Adriana (2014 Págs. 102 a 104) al referirse a las buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género indican: “... se debe otorgar especial importancia al análisis de los hechos que originaron la controversia. En el caso de que se identifiquen asimetrías entre las partes, se recomienda desarrollar argumentos que tiendan a visibilizar la desigualdad.

Cuando se analizan los hechos, conviene detenerse a identificar si existen situaciones asimétricas de poder, o bien, características de desigualdad estructural, como las “categorías sospechosas”, que sitúan a las personas involucradas en el conflicto en una situación de vulnerabilidad.

Para juzgar con perspectiva de género resulta fundamental determinar cuáles son los instrumentos normativos que se pueden aplicar al caso. Cuando se trata de un caso en el que los hechos revelen asimetrías de poder entre las partes, es necesario aplicar las normas relacionadas con género o con los derechos de la mujer que resultan relevantes en el caso



concreto. Asimismo, se debe revisar qué tratados internacionales, de derecho nacional o jurisprudencia internacional o nacional son aplicables”.

Y citando al Consejo de la Judicatura de México en relación a la argumentación de los fallos señalan *“La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas”*.

Lo planteado anteriormente es de vital valor, porque señala un factor importante, si no determinante, en los fallos de todas las autoridades involucradas en la solución de los conflictos, desde grandes crímenes, hasta aquellos que se les denomina “menores”, en este caso en crímenes cometidos contra mujeres sobrevivientes de violencia en sus diferentes manifestaciones.

En Guatemala, la aplicación de los artículos relacionados a la igualdad y no discriminación debe operar para todos los casos, especialmente por las relaciones de poder que por razones estructurales, se manifiestan en todos los campos, más en las relaciones asimétricas que se dan, en casos donde están involucradas, mujeres y entre ellas las mujeres indígenas y las niñas que son de especial vulnerabilidad, como se ha establecido permanentemente.

1.2 La reparación en el ámbito nacional

En el ámbito nacional, se han dado reformas legales, pero a paso lento, lo que implica un serio rezago en relación al campo internacional, como se puede apreciar de la abundante argumentación que existe.

Para el caso de Guatemala, necesariamente, hay que partir de lo plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su artículo 4 sobre la igualdad que tienen todos los seres humanos, en oportunidades y responsabilidades, especialmente si se trata de hombre y mujer cualquiera que sea su estado civil.

Eso, remite a uno de los principios fundamentales de las relaciones que debe fomentarse y ejercerse por las personas, pero también debe hacerse respetar y cumplir por parte de los Estados, se trata del principio de igualdad y no discriminación. Al respecto Ruiz Carbonell (2010 Pág. 12, 17 y 19) indica: *“Desde la perspectiva jurídica la igualdad entre las personas implica estrictamente que la identidad que existe entre ellas reside en que todos y todas, sin excepción, son titulares de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la igualdad jurídica es*





la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho o incluso precisamente por el hecho de que los titulares son entre diferentes.

Ahora bien, la igualdad no debe confundirse con el término identidad en el sentido de entenderse ésta como la obligación de todas las personas de ser tratadas exactamente de la misma forma, ni tampoco la permisividad de toda diferenciación, pues en este supuesto se disolvería la idea de igualdad puesto que, en caso de así ocurrir, supondría negar el establecimiento de diferencias de trato jurídico a favor de ciertos colectivos sociales responde a la desventaja en la que se encuentran dichos grupos.

...el llamado mandato de no discriminación es una variable del principio general de igualdad que suele ir acompañado de una lista de criterios que se consideran “sospechosos” de violar ese principio general si son utilizados por algún mecanismo jurídico, por lo que son normas que obstaculizan o limitan diferentes tratos diferenciados no razonables entre las personas, pero a su vez poseen algunos rasgos en los que se contempla de forma específica la prohibición de llevar a cabo tales diferenciaciones, que generalmente, suelen estar relacionadas con situaciones que son inmodificables o actos asumidos con plena voluntad, por los que no pueden ser reprochados.

Este principio se encuentra ligado al principio de igualdad, si bien adquiere independencia de éste y se configura con unas características concretas”.

Como se puede apreciar, ese principio debe regir en las decisiones cuando se resuelven casos en los que figuran como actoras, mujeres que han sobrevivido a la violencia en su contra, en sus distintas manifestaciones.

Resaltando lo anterior, Rey Martínez citado por Ruiz Carbonell (2010 Pág. 24) “...asegura que la discriminación y la igualdad guardan una relación de especie en el caso de la primera y de género, en el caso de la segunda, pero, sin embargo, esta conexión común al valor de la igualdad no implica que cada figura jurídica tenga un contenido normativo y un alcance jurídico propio distinto de los demás principios.

Resultado de que la naturaleza jurídica del principio de igualdad es la de un mandato y la del principio de no discriminación un derecho, se han señalado tres diferencias importantes, la primera, que mientras los principios de igualdad implican una protección específica de los actos de autoridad, el derecho a la no discriminación es capaz de oponerse a las autoridades como a los particulares; la segunda, que mientras la formulación jurídica de los principio de





igualdad solo puede ser planteada de manera negativa, en el sentido de una prohibición a las autoridades de realizar distinciones irracionales o arbitrarias en la aplicación o en la creación del derecho, el derecho a la no discriminación no solo implica una prohibición de cometer algún tipo de distinción irracional sino que, desde una perspectiva positiva implica, además, el deber de tomar las medidas necesarias para combatir todas las formas de desigualdad injustificada hasta alcanzar una igualdad real en el goce y ejercicio de los derechos y, la tercera de ellas, que la no discriminación no solo se compromete con el principio formal de que todos deben ser tratados de igual manera en relación con la ley cualquiera que sea el contenido de esta, sino que parte de un cierto contenido normativo mínimo al establecer como límites los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana”.

En resumen, la igualdad y la no discriminación conforman un principio fundamental, la no discriminación fortalece la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, este último, como responsabilidad de los que administran justicia, en los distintos niveles y ámbitos, con el objeto de que la igualdad sea real, sustantiva y material.

Lo establecido en la Constitución sobre el derecho a la igualdad, está complementada por lo que establecen los artículos 1 al indicar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y el artículo 3 por medio del cual garantiza y protege el derecho a la vida desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Después de ese marco normativo constitucional, en lo relativo a la reparación, algunas leyes la establecen, específicamente el Código Civil, el Código Procesal Penal y la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. En este tenor, es importante lo que establecen los dos últimos.

El Código Procesal Penal, si bien ha ido mejorando en cuanto al texto sobre la reparación a la víctima, el cambio es muy reciente y que si bien, es un paso hacia adelante, es insuficiente para cubrir integralmente ese derecho. Ese cambio se da mediante el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que formula reformas a dicho Código, para evidenciar el mismo, puede compararse el texto que tenía el Código que data de 1994, en la columna izquierda, con los cambios del 2011, columna derecha.





Artículo 124 no reformado	Artículo 124 reformado mediante artículo 7 del Decreto 7-2011
<p>En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.</p> <p>Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.</p> <p>Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.</p>	<p>La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. <p>Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.</p>



Lo apuntado anteriormente, demuestra que localmente, aunque hay algunos cambios, no son suficientes y tampoco están a la altura de los que se están generando en el ámbito internacional. En ese sentido, Guatemala está rezagada, al no adecuar su legislación a lo desarrollado en convenios y tratados internacionales y tampoco ha generado cambios a partir del análisis jurisprudencial desarrollado por entes internacionales, como la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

En esta materia, la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, aporta y va mucho más allá de entender la reparación como una compensación dineraria, al estipular en su artículo 3. h **“Resarcimiento a la víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.**

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social”. La última parte deja claro lo indicado anteriormente al incluir, todas aquellas medidas que tienda a reparación en los campos mencionados.

El artículo 11 de dicha ley, en su afán de desarrollar lo estipulado en el artículo 3. h, dicta un texto que lo restringe al campo económico, al indicar que el resarcimiento será proporcional al daño causado y no implica enriquecimiento de la víctima.

Sin embargo el Estado de Guatemala al ser parte de instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer –CEDAW- y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la de las Naciones Unidas, esta última, estipula en su artículo 4 d: *“Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos”*

Lo cual quiere decir, que el Estado de Guatemala al ser parte de las Naciones Unidas por un lado y de la de Estados Americanos por otro, debe adoptar los avances en materia normativa y tomar en consideración el avance progresivo de la jurisprudencia en la materia, ya que esos



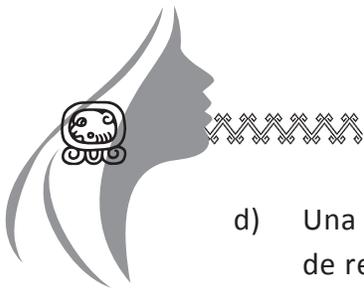


instrumentos constituyen materia de Derechos Humanos, de donde se deriva la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Como una iniciativa trascendental, la Organización Mujeres Transformando el Mundo (2016) presentó una propuesta de Política Pública, ante diputadas y diputados del Congreso de la República de Guatemala, con cinco directrices y principios básicos para obtener reparación, según la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, el 16 de diciembre de 2005. Es planteamiento se resume así:

1. **Restitución:** Consistente en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta o grave.
2. **Indemnización:** Apropia y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicos evaluables como consecuencia de violaciones manifiestas o graves, tales como:
 - a) El daño físico o mental,
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
 - d) Los perjuicios morales;
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
3. **La rehabilitación:** Que ha de incluir la atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales.
4. **La satisfacción:** Que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
 - a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
 - b) La verificación de los hechos y la revelación pública completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
 - c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;





- d) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
5. **Las garantías de no repetición:** para evitar que los crímenes vuelvan a ocurrir y que se instauren medidas que coadyuven a la prevención de los mismos.

1.3 La reparación en las decisiones de las autoridades indígenas

Los documentos que se han escrito sobre autoridades indígenas, no se refieren en forma directa al tema, para eso es importante hacer algunas consideraciones de carácter general, para vincularlo con la experiencia de las autoridades indígenas de Santa María Chiquimula y Totonicapán, en el departamento de Totonicapán. En esa dirección, varios documentos indican que el sistema jurídico indígena tiene entre sus características, que es preventivo, reparador y conciliador.

El contexto de la reparación comunitaria pasa por lograr la armonización de las relaciones entre las personas o grupos de personas en una misma comunidad, es decir buscan el equilibrio o la restauración de las relaciones comunitarias. Eso, porque normalmente las comunidades están habitadas por personas que en muchos casos, tienen relaciones de familia muy fuertes.

A ese respecto Martínez, Steiner y Uribe 2012 (citando al Centro para la Justicia y la Reconciliación 2005 Pág. 107) señalan que *"La justicia restaurativa está presente en la administración de justicia comunitaria desde siempre y ha sido de mucho éxito ahí donde se ha practicado. La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en los avances de la victimología y la criminología. Reconociendo que el crimen causa daños a las personas y las comunidades se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permite participar de los procesos. La justicia restaurativa es una teoría de la justicia que enfatiza en la reparación del daño presentado por una conducta delictiva. Se alcanza mejor a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los interesados.*

El énfasis en la búsqueda del acuerdo y de la reparación del daño está en función del restablecimiento del equilibrio social en los caseríos y estancias, donde las relaciones sociales se construyen con base en lazos familiares, de vecindad o de parentesco generalmente frágiles. La justicia campesina funciona en el marco de un contexto social y cultural de proximidad, en la que tanto el demandante como el demandado se conocen y conviven".





Sin embargo, ese planteamiento es criticado y no con poca importancia por Cumes Aura (2009) citada por Salgado Judith (2009) al indicar: "... cómo la construcción del estado-nación partió del desconocimiento de los indígenas, reconociendo como único derecho el estatal y la visión de los grupos dominantes sobre la inferioridad de los indígenas, lo que trajo aparejado la calificación del derecho indígena como primitivo, ilegal y pre *moderno*. Ciertamente este mismo tratamiento se ha dado en otros países de América Latina. En respuesta a esta discriminación histórica se explicaría la reacción de "idealización del derecho maya" presentado como conciliador, pacífico, preventivo, flexible, reparador en contraste con el derecho estatal calificado como represivo, punitivo, vengativo y burocrático. La autora critica la falta de problematización del derecho maya desde lo que ella denomina "ceguera de género" (que se expresa por ejemplo en la falta de participación de las mujeres en la justicia indígena, las formas conciliatorias que refuerzan formas de subordinación de las mujeres y reafirman su desprotección, las sanciones más severas impuestas a las mujeres frente a un mismo hecho, etc.) y una visión estática de la cultura".

No obstante, en la mayoría de estudios realizados en Guatemala sobre el sistema jurídico indígena se apunta entre sus características que el mismo es: a) conciliatorio, b) preventivo y c) reparador, entre otros. Al respecto la Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya –OXLAJUU AJPOP- (2003 Págs. 17 y18) indica que: "El sistema jurídico maya es, CONCILIATORIO por la tradición oral y el valor del mismo, juega un papel trascendente en el diálogo y transmisión de hechos, causas, efectos, razones argumentos, justificaciones y consensos de las partes, conciliando por medio de valorar lo expuesto de forma verbal. PREVENTIVO porque previene y delinea; y si es el caso persuade y coacciona la conducta humana durante el desarrollo de la vida y la relación con la familia y la comunidad. REPARADOR busca mantener la armonía social procurando reparar el desequilibrio, así como resarcir el daño ocasionado por una acción de Xajan¹.

El empleo de recursos persuasivos, apelando a aspectos éticos, morales y la adecuada relación social para tratar de avenir a las partes logrando un proceso de reconciliación posterior al conflicto encontrado. La atención, el respeto, la paciencia y la tenacidad con que la autoridad local dirime los conflictos entre los vecinos buscando el acuerdo entre las partes, la autoridad llama a las partes frente a frente y con la legitimidad de la colectividad, resuelve". (Oxlajuj Ajpop 2005, pág. 35).

1. Aunque no tiene una traducción literal, se puede interpretar como: algo que es prohibido, una injusticia.





Respecto de la reparación, la misma organización indica que *“...es fundamental en la resolución de conflictos o problemas en los que el orden social o familiar es alterado, todo daño tiene y debe tener una forma de ser reparado, desde la devolución si el daño es material hasta asumir responsabilidad como mantener económicamente a una viuda y huérfanos en caso de homicidios. No es devolver a la situación anterior la reparación, sino es en esencia compensar el dolor o sufrimiento causado de cualquier manera; manera establecida por supuesto por la autoridad y avalada por la comunidad”*.

Sobre el mismo tema, y aludiendo a los métodos de castigos físicos utilizados o justificados por algunos dirigentes indígenas, la misma organización (2006, Pág. 20) indica: *“...la violencia no es el medio para reparar el daño, restaurar la armonía y transformar a las personas... El derecho Maya, por naturaleza y por sus propósitos, es reparador y educativo, es pedagógico y transformador, no es punitivo, ni castigador”*.

Respecto de la conciliación Sieder (1996 Págs. 100 y 101) expone que: *“Para los q’eqchi’s la importancia de los mecanismos consuetudinarios conciliatorios y las soluciones que dan énfasis a la reconciliación se pueden vincular a la importancia que el restablecimiento de las relaciones armoniosas ocupa dentro de su cosmovisión”*. *“El hombre aprende que, en su actuación, tiene que tomar en cuenta los derechos de los demás y de las cosas, porque de lo contrario, allí está el awas para castigar al infractor... El awas, entonces, constituye una especie de código ético-moral, lo cual implica una serie de prohibiciones tabúes y obligaciones rituales para evitar el castigo”*. Lo anterior es con respecto al carácter preventivo del Sistema Jurídico Indígena, que Esquit y Ochoa (1996) citados por Sieder (1996) han señalado que existen formas similares para los k’iche’s y los kaqchikeles. El awas es un concepto difícil de traducir, que incluye la doble noción de prohibición y castigo, según la autora mencionada. Respecto del carácter reparador la autora indica que: La mayoría de casos eran resueltos por medio de los procesos antes descritos de diálogo, restitución o compensación.

La Defensoría Maya (2000) respecto de la conciliación, lo plantea como un *espacio determinante porque es el momento en que la persona que ha provocado el daño o participado en él, reconozca su falta y pida perdón al ofendido*. También es un *espacio de doble vía porque la parte ofendida actúa aceptando o no el perdón solicitado por el ofensor*. *Es una etapa preliminar para iniciar la reparación del daño*. En cuanto a la reparación, la misma Defensoría lo plantea como, la sanción reparadora que consiste en el momento de pensar en las sanciones que se han de aplicar por la falta cometida. *Comúnmente se le pide al afectado que sugiera las sanciones que considera pertinentes*. Sin embargo, en la mayoría de casos no piden nada sino únicamente el arrepentimiento y la reparación de los daños. *La sanción en la justicia*





maya no es un castigo a los que han cometido delito o faltas; su cumplimiento obedece a hacer reflexionar y que sirva de ejemplo a otros (as) para no hacerlo. Si se dan sanciones casi siempre es de trabajo que va para beneficio de la comunidad.

Casi en esos términos se refiere la Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j (2006 Pág. 146) cuando indica: *“Con el resarcimiento del daño ocasionado se busca la reparación emocional, psicológica, física y material. No se trata de establecer miedo, castigo o venganza, sino que todo daño tiene y debe tener una forma de ser reparado, desde la devolución, para que las personas queden conformes y permitan el arreglo conciliatorio, para que las partes queden satisfechas. Se busca la cohesión familiar y comunitaria y que aquellos que han cometido faltas las corrijan”.*

Respecto de la conciliación indica que busca restablecer la confianza mutua entre las personas, la familia y la comunidad, hablarles y darles consejos sobre lo que es justo o injusto, apelando a aspectos morales, espirituales y de buen trato.

Sobre la reparación Bacá, Juana, citada por Lang, Miriam y Kucia, Anna (2009 Pág. 192) indica: *“Creemos mucho en el trabajo de las autoridades comunitarias, porque el procedimiento que tienen, que la justicia que ellos aplican no es con intención vengativa; también están con la finalidad de buscar una armonía entre la comunidad y la familia. Sus sanciones son reparadoras y con resarcimiento de los daños que se han ocasionado. El procedimiento es muy breve, se ha logrado con dos o tres reuniones consolidadas. Es sencillo porque no requiere de gastos de transporte, honorarios de abogados y otros gastos administrativos como se hace en la justicia oficial y otro es que ellos son maya hablantes del idioma materno y que han inspirado confianza y respeto a la población, porque han sido elegidos dentro de la comunidad y el procedimiento es oral”.*

En síntesis, se puede indicar que, en el ámbito internacional, se pueden ver importantes avances en materia de interpretación de la legislación internacional sobre la reparación, no obstante, como apunta Tramontana, Enzamaría (2011) citando a Cecilia Medina Quiroga, ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *“...elogiaba el empeño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por integrar la perspectiva de género en todas sus actividades y contribuir así eficazmente al mejoramiento de la condición de la mujer en las Américas. A la vez, observaba cómo en la misma materia el papel jugado por la Corte de San José parecía haber sido, hasta aquel momento, “extremadamente modesto”. Porque “...a pesar de haber conocido de casos en los que las mujeres habían sido víctimas de violaciones de los derechos humanos, la Corte jamás había adoptado un enfoque sensible a las*





diferencias de género y a sus consecuencias sobre el goce efectivo de los derechos humanos por parte de las mujeres”.

Quiere decir que aún en las más altas expresiones de justicia internacional, hace falta mucho recorrido para integrar el enfoque de género en las sentencias. En ese sentido, si bien es cierto que la Corte Interamericana ha dado pasos importantes en cuanto a la reparación en general, en particular, para los denominados “grupos vulnerables” que en muchos casos son “vulnerabilizados”, de la lectura de diversas sentencias, se puede notar que hace falta profundizar en una interpretación más específica.

Sin embargo, la misma autora, hace relevante el cambio que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 2006 al *“...haber examinado con frecuencia cuestiones relacionadas de manera específica con los derechos humanos de las mujeres, en particular con la violencia de género... -dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada- y con el acceso de las mujeres víctimas de violencia a recursos judiciales idóneos y efectivos”.*

Es relevante lo que la autora indica en el caso de la masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, porque *“marcó los primeros pasos hacia la introducción de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte... hace referencia a la violencia sexual sufrida por muchas mujeres el día de la masacre y a la especial gravedad de los procedimientos físicos y psicológicos de las mismas”.* No obstante, es en el caso del Penal Miguel Castro vs. Perú en el que por primera vez la Corte *“busca destacar la especificidad de género en las violaciones denunciadas, y afirma su competencia para aplicar e interpretar la Convención de Belem do Pará...”.*

Otro dato relevante que en ese marco señala la mencionada autora, es la temporalidad en la que la Corte inicia a desarrollar una mayor fundamentación de sus fallos en los casos relacionados a Derechos Humanos de las mujeres, al respecto indica: *“...Se observó que la Corte dio sus primeros pasos hacia la protección específica de los derechos de la mujer solamente a partir de la mitad del 2000. Esto es de algún modo sorprendente considerando, por un lado, los avances realizados por otros organismos internacionales sobre temas de género ya durante la década anterior¹¹³, y, por el otro, la circunstancia de que la Corte ha sido conocida por sus interpretaciones progresistas en varias áreas de derechos humanos, como la tutela de la niñez, la promoción y salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas, la lucha contra las desapariciones forzadas, o la protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través de la noción del derecho a una “vida digna”.* (Tramontana, 2011 Pág. 178, citando a Dulitzky, Ariel E. y Luguelly Cunillera Tapia)





En el plano nacional, si bien se ha avanzado en la reforma al Código Procesal Penal respecto de las reparaciones, al integrar la reparación del daño físico, es insuficiente ya que según el artículo 7 que reforma el artículo 124 (2011), **Derecho a la reparación digna**, podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria.

Lo anterior es importante analizarlo, ya que es conocida la tardanza con que las instituciones gubernamentales de justicia arriban a una sentencia, especialmente cuando se presentan recursos, como el amparo, del que se ha abusado o cuando existe litigio malicioso. Lo anterior no es una deslegitimación de los recursos, que son parte del proceso, sino del abuso que se hace de ellos. En ese contexto cabe preguntar, ¿Cómo se hace efectiva la reparación vía las terapias psicológicas? o la física vía la aplicación de medicamentos o asistencia médica especializada por ejemplo en las lesiones, en el tiempo más corto o cercano posible?. En la mayoría de veces, representa una carga para la mujer, al tener que proporcionarse esos medios con un presupuesto bajo o no cuenta con ello, ya que la mayor parte de mujeres, hijos e hijas, dependen económicamente del victimario. En esa misma vía, la misma crítica podría hacerse a lo que corresponde al ámbito internacional.

El análisis debe dirigirse a evidenciar factores o decisiones que las instituciones de justicia deben tomar para hacer eficiente esa reparación, como medida urgente para cautelar los derechos fundamentales, la vida, la integridad, y otros, que de otra manera podrían quedar hasta desestimados, especialmente cuando las mujeres no cuentan con los recursos para proveerse de defensa, inmediatamente o cuando logra proveerse de la misma, le resulta muy costosa, de tal manera que prefieren abandonar el caso, en detrimento de una sentencia ajustada a derecho.

En el ámbito de la justicia ancestral, se puede indicar que aunque existen referencias, que la misma obedece a principios y características entre los que destacan el respeto, el equilibrio, la reparación y la prevención, es importante seguir profundizando en las formas en que se realiza la reparación en el caso de violencia contra las mujeres. Es decir, contrastar lo que en teoría se ha analizado, con lo que en la práctica actual se está dando, específicamente en los municipios de Santa María Chiquimula y Totonicapán, del departamento de Totonicapán.





2. EL MARCO CONTEXTUAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA MARIA CHIQUIMULA Y TOTONICAPÁN, EN EL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

En general, se puede indicar que la situación de la violencia contra las mujeres es una problemática de mucho impacto en todos los niveles sociales y culturales del país. Es decir, se puede asegurar que la violencia contra las mujeres se ha naturalizado en todos los segmentos de población.

En diversos discursos, esa naturalización se asocia al cumplimiento de dogmas religiosos, y otros se justifican de acuerdo al rol social adjudicado a hombres y mujeres, por separado o en forma individual.

Por los datos que se manejan por instituciones estatales, se puede asegurar que la violencia contra las mujeres es el delito o casos más denunciado, sin que las resoluciones alcancen un número importante, teniendo como efecto, el desaliento de las mujeres a continuar con sus casos, y cuando lo hacen, están seguras de lo desgastante que es, en cuanto a la inversión de tiempo y recursos económicos. Asimismo, es importante apuntar que, para las mujeres indígenas, adicionalmente existe una carga discriminadora y racista cuando acuden a las instancias de justicia gubernamental.

Datos reportados por el Área de Transparencia **GAM** (2017) en el monitoreo que hace en el INACIF dan cuenta que 6,423 mujeres han muerto de forma violenta en 9 años, o sea desde el año 2008 al 2016. Dichos datos hacen relevante que la muerte de las mujeres en ese transcurso de años es mediante arma de fuego, arma blanca, asfixias y decapitación o desmembramientos, lo que hace evidente según la organización, que los contextos en los que la mujer pierde la vida son distintos a como la pierde un hombre.

Otro dato relevante presentado en el informe de dicha organización es la edad de las víctimas; al respecto indica: *"De acuerdo a datos monitoreados en el INACIF, la mayor parte de víctimas de muerte violenta se encuentra entre los 20 a 24 años, en segundo lugar mujeres entre los 15 y 19 años con base a estos datos se puede decir que las muertes de mujeres oscilan entre los 15 y 24 años, siendo las mujeres jóvenes las que fallecen en Guatemala"*. Es importante aclarar que la palabra fallecimiento que se utiliza en el texto anterior, debe relacionarse a las





muertes violentas o asesinatos. Asimismo, resulta de trascendencia, el dato suministrado por la entidad respecto de la desigualdad de género donde se identifica a Guatemala como la más alta en Centro América.

Otro contexto que debe prestársele atención, es el que suministra el Instituto Nacional de Estadística en su informe 2014 en función a la responsabilidad que emana del artículo 20 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto 22-2008) respecto de la implementación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer, del cual se toma que de los datos reportados del 2008 al 2013 tienen un incremento o diferencia de 39,094. Sin embargo, en general no se reportan datos con el desagregado étnico.

El número de denuncias por violencia contra la mujer reportados por el Ministerio Público fue de 51,126 en el año 2013, sin embargo, las sentencias por delitos contemplados en el decreto 22-2008 indican que fueron 983 condenatorias y 347 absolutorias, los que hacen un total de 1330 entre el 2011-2013. De dichas sentencias condenatorias, en el año 2013, 421 fueron por violencia física, 346 por violencia contra la mujer no desagregadas por delito, 113 por violencia psicológica, seguidas por 41 por femicidio, 25 por violencia física y psicológica, 20 por otros tipos y combinaciones 11 por violencia sexual y 6 por violencia económica. En cuanto a las sentencias para el caso del departamento de Totonicapán, 86% fueron condenatorias y 14% absolutorias, lo que pone al departamento en la posición de tercer lugar, sin embargo, en una visión global nacional, es muy poco lo que se está resolviendo, provocando mora judicial.

Para el caso específico de Totonicapán, se puede notar que es muy baja la tasa promedio de denuncias por cada 10,000 mujeres habitantes, lo que corresponde a 27.4 por ciento, muy levemente diferente de El Quiché que es de 23.9. La razón, para el caso de Totonicapán, podría ser que una parte de los casos, es denunciada y resuelta por las autoridades indígenas comunitarias.

En otro orden, los datos suministrados por el INE demuestran que las mujeres agraviadas por los delitos contemplados por el decreto 22-2008 para el caso de Totonicapán es de 1127, o sea 43 mujeres por cada 10,000 habitantes, lo que demuestra nuevamente un sub registro, que posiblemente podría estar asociado a la razón antes mencionada, por la actuación de las autoridades indígenas.





Al no contarse en las páginas del INE, datos, en cumplimiento de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto 22-2008) del año 2014 hasta la fecha, se recurrió a las oficinas de dicha institución en Totonicapán, a lo que la encargada de la misma, indicó que efectivamente todavía no se contaba con esos datos, pero que llamarían cuando ya estarían disponibles, lo que se puso a disposición el nueve de septiembre (2017), y que se agrega en un cuadro en las páginas siguientes.

En esas circunstancias se recurrió a la Policía Nacional Civil, donde se indicó que se les había prohibido por los altos mandos dar los datos, a pesar de la buena disposición de la encargada del tema en Totonicapán.

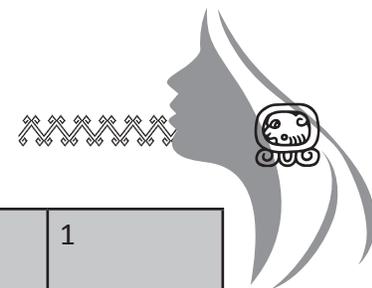
El Juzgado de Familia proporcionó la cantidad de casos por ellos atendidos en los mencionados años o sea 2014 hasta lo que va del año 2017, pero refiriéndose específicamente a violencia intrafamiliar, y no a violencia contra las mujeres. La Procuraduría de los Derechos Humanos, solicitó el llenado de un formulario y que tardarían 10 días para proporcionar los datos, ya que serían procesados en la sede central en Guatemala, a lo que se hizo la solicitud, obteniéndose datos, el 29 de septiembre de 2017.

En el hospital de Totonicapán, se solicitó audiencia para realizar entrevista con la encargada del tema, en principio, no se encontraba en el hospital, luego se fijó una fecha para la entrevista, pero lo canceló, dándosele seguimiento, por fin se logró la misma, con la encargada de la oficina y la psicóloga, la información recabada se encuentra en líneas posteriores.

Quien proporcionó datos sobre los años mencionados con mucha diligencia fue el Ministerio Público, para lo cual se acondicionará en el siguiente cuadro, los relativos a los delitos contra las mujeres, que tienen que ver con algún tipo, especificado no solo en la Ley contra el Femicidio, sino en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

MINISTERIO PÚBLICO (Totonicapán)				
DELITOS	AÑOS			
	2014	2015	2016	2017 hasta sept.
Violencia contra la mujer	936	815	934	634
Violación	137	96		66
Negación de Asistencia Económica	99	112	4	86





Negación de asistencia. económica agravada				1
Agresión sexual	40	35	41	29
Agresión sexual con agravación. de la pena	4	1	2	5
Violación agravada	35	42	18	10
Femicidio	2	4		
Violencia a la intimidad sexual	2	2	7	4
Violencia psicológica	2			
Violencia económica		6	2	
TOTAL	1257	1113	1008	835

Fuente: Elaboración propia, con datos suministrados por la Agencia del Ministerio Público de Totonicapán

El Juzgado de Familia del departamento de Totonicapán por su parte, proporcionó los siguientes datos generales sobre violencia intrafamiliar, sin hacer una diferenciación de tipos de violencia.

JUZGADO DE FAMILIA DE TOTONICAPÁN	
Del 2008 al 2017	
AÑO	NÚMERO DE CASOS
2008	1031
2009	997
2010	836
2011	561
2012	684
2013	537
2014	577
2015	597
2016	614
2017 hasta 31/08	378

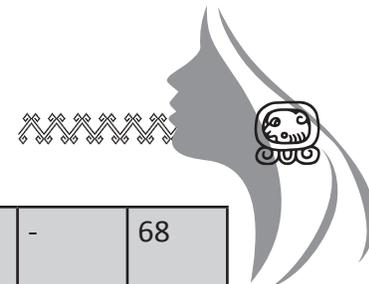
Fuente: Elaboración propia, con datos suministrados por el Juzgado de Familia de Totonicapán

El Instituto Nacional de Estadística, proporcionó datos preliminares de los años 2014 al 2016, según reporte del Ministerio Público, complementando los que se encontraron en la página de dicha institución (2008-2013).



Año y municipio	TIPOS DE VIOLENCIA								TOTAL
	Femicidio	Violencia contra la mujer	Violencia Física	Violencia Psicológica	Violencia sexual	Violencia económica	Violencia Física, violencia psicológica	Otros tipos de violencia	
2014	4	43	143	124	2	-	632	7	955
Totonicapán	1	12	39	50	-	-	120	1	223
San Cristóbal Totonicapán	-	8	16	6	-	-	43	2	75
San Francisco. el Alto	1	5	22	18	1	-	134	-	181
San Andrés Xecul	-	3	8	8	-	-	38	1	58
Momostenango	-	10	33	22	-	-	206	2	273
Santa. María Chiquimula	-	1	15	10	1	-	60	1	88
Santa. Lucía la Reforma	2	2	7	4	-	-	3	-	18
San Bartolo	-	2	3	6	-	-	28	-	39
2015	2	1	167	179	1	4	525	14	893
Totonicapán	2	1	52	66	1	2	134	5	263
San Cristóbal Totonicapán	-	-	14	11	-	-	26	1	52
San Francisco. el Alto	-	-	20	28	-	-	71	1	120
San Andrés Xecul	-	-	10	12	-	1	38	-	61
Momostenango	-	-	59	44	-	1	182	4	290
Santa. María Chiquimula	-	-	5	7	-	-	38	3	53
Santa. Lucía la Reforma	-	-	4	9	-	-	7	-	20
San Bartolo	-	-	3	2	-	-	29	-	34
2016	-	53	102	246	4	1	633	8	1,047
Totonicapán	-	21	42	73	2	-	203	4	345





San Cristóbal Totoncapán	-	5	6	13	-	-	44	-	68
San Francisco. el Alto	-	6	11	38	-	-	94	1	150
San Andrés Xecul	-	4	6	13	-	-	56	2	81
Momostenango	-	10	24	69	-	-	161	-	264
Santa. María Chiquimula	-	1	6	17	2	-	44	1	71
Santa. Lucía la Reforma	-	5	2	12	-	1	6	-	26
San Bartolo	-	1	5	11	-	-	25	-	42

Fuente: Elaboración propia, con datos preliminares suministrados por el Instituto Nacional de Estadística –INE

Otro contexto cuantitativo sobre la violencia contra las mujeres se puede ver en el cuadro siguiente tomado del informe que sobre Momostenango, Totoncapán, que realizó la Organización No gubernamental “Pies de Occidente”, y le denomina “Mujeres agraviadas por delitos en el Decreto 22-2008”. Según municipio de ocurrencia departamento de Totoncapán Período 2009-2015

Municipio del Hecho	Año de registro							Total	%
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015		
Totoncapán	142	183	248	218	289	243	274	1597	26.7
San Cristóbal Totoncapán	49	139	142	96	65	85	59	635	10.6
San Francisco el Alto	42	67	114	112	157	198	127	817	13.7
San Andrés Xecul	38	60	43	54	89	65	72	421	7.0
Momostenango	148	231	195	210	362	291	342	1779	29.7
Santa María Chiquimula	8	25	18	72	98	112	64	397	6.6
Santa Lucía la Reforma	12	26	36	13	21	17	25	150	2.5
San Bartolo	7	15	24	24	34	42	43	189	3.2
Total	446	746	820	799	1115	1053	1006	5985	100

Fuente: Período 2009-2013, UEVI-INE (2016), con datos proporcionados por el Ministerio Público; Período 2014-2105, Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público Totoncapán (SICOMP), actualización 30/9/2016.

Tomado del informe de Pies de Occidente 2016





Con las estadísticas anteriores se puede notar que el contexto en el que se desenvuelve la violencia contra las mujeres merece la mayor importancia de las autoridades en todos los niveles, se puede sustraer de esos datos que los tipos de violencia mayormente denunciados son: la violencia física, y la psicológica, en el caso del Ministerio Público, al parecer la violencia física, lo plantean como sinónimo de violencia contra la mujer. En general se puede notar que los mismos, no reflejan coordinación de las instituciones que tienen relación con el tema, y en buena medida, confunden. Además, como se indicó anteriormente no se desagrega en razón de etnia.

Otros datos a considerarse, según Díaz (2014 Pág. 44) son que: *“la violencia contra las mujeres está extendida en todos los estratos sociales, pero con mayor incidencia en la población con bajo nivel educativo y con ocupación manual no calificada. Los datos estadísticos también revelan que las denuncias se presentan más entre la población urbana y no indígena, quien tiene mayor acceso a las instituciones de seguridad y justicia. La información permite inferir que la familia es una de las principales fuentes de violencia contra la mujer, lo que hace que dicha violencia sea aprendida al interior de la familia”*.

Como se puede observar, los datos proporcionados por las instituciones relacionadas a casos de violencia contra las mujeres, y el contexto en el que las mujeres de Totonicapán, específicamente de los municipios de Totonicapán y Santa María Chiquimula, ofrecen diversos ángulos de análisis.

Los datos presentados deben ser de mucha preocupación, para todas las autoridades relacionadas a la justicia, ya que aunque se reporta menor número de casos que otros departamentos, una de las mayores razones que se identifican, es la falta de denuncia.

Otros motivos formales y de fondo que deben preocupar son:

- a) La descoordinación institucional, tanto en el registro de casos, como para el seguimiento de los mismos, hasta lograrse una reparación plena.
- b) La confusión que se tiene entre autoridades en todos los ámbitos, como de personas defensoras de derechos de las mujeres, sobre lo que se entiende por violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres. Queda claro, eso sí, que cuando una mujer en el ámbito intrafamiliar sufre de algún tipo de violencia, también debe valorarse en el campo de la violencia contra la mujer.
- c) La ausencia de políticas, encaminadas a una reparación integral, que no debe quedar solamente en lo económico.





- d) La lentitud en el desarrollo de los casos, repercute en la desmotivación de las mujeres sobrevivientes de violencia, para seguir con los procesos.
- e) La inversión de recursos económicos y de tiempo, son otro factor por el que hay desmotivación de las mujeres al seguimiento de su caso.
- f) Mayor inclinación hacia el castigo que a la prevención de los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres.

En el contexto de la prevención, debe resaltarse que el informe del INE, arroja datos que deben tomarse en consideración, especialmente cuando se elaboran programas de prevención del delito, como se está haciendo en Totoncapán desde el año 2011, por las autoridades indígenas en coordinación con instituciones de gobierno.

Lo relevante de esos datos es, que especifica que los días de fin de semana es cuando hay mayor concurrencia de casos de violencia contra las mujeres, en ese sentido, es muy conveniente para todas las instituciones y organizaciones que trabajan en el tema, asociarse para la prevención de violencia contra las mujeres, para no castigar y seguidamente hay que reparar.

Por ejemplo, si se conoce que los días domingo y lunes de cada semana, como lo demuestra el informe del INE (2014), es cuando ocurren mayor número de casos, por lo que se deben implementar programas de prevención para esos días, que podría estar asociado al consumo de bebidas alcohólicas.

Para el caso de Totoncapán como municipio debe revisarse si el día de mayor ocurrencia es el sábado, ya que ese día coincide con la plaza del lugar, y para Santa María Chiquimula correspondería al día Domingo.



2. ANALISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

2.1 DEL TRABAJO DE CAMPO "Mujeres indígenas como sujetas de derechos"

El sentido del presente trabajo se traduce en visibilizar a las mujeres indígenas como sujetas, a partir de sus experiencias y vivencias, analizando su realidad, condición y posición frente a la opresión, racismo, patriarcado y machismo.

Este ejercicio, plantea conocer, como las mujeres son atendidas o apoyadas por la justicia ancestral o que hace falta para que obtengan esos cambios. Ese conocimiento se puede entender en la voz y experiencia de las y los protagonistas, comadronas, mujeres, niñas o adolescentes, expertas y expertos en el tema.

En particular, se debe analizar la reparación de los derechos de las mujeres sobrevivientes de violencia, asimismo la visualización de la experiencia de dichas mujeres, para determinar la relación entre las demandas, necesidades y realidades de las mujeres sobrevivientes de violencia, las condiciones para la implementación de medidas de reparación y el análisis de principios, actores y modalidades en el marco de la justicia ancestral maya.

En las experiencias sobre la violencia contra las mujeres, se debe hacer una diferenciación entre vivir en una ciudad o en una comunidad, entre un municipio con mayores "oportunidades" o en uno con menos oportunidades y sobre la seguridad que se podría obtener por parte de las autoridades de una comunidad o las autoridades de gobierno.

En ese sentido, se resalta que la diferenciación que debe hacerse, es que se corre mayor riesgo viviendo en una ciudad, ya que no existe un sistema de protección cercano, sino solo el que corre a cargo del gobierno que en su mayoría es muy distante o ausente en sectores o zonas sobre todo para sectores vulnerables.

Esa diferenciación es bien descrita por una entrevistada, integrante de Asociación Ixoqib' MIRIAM: "...en la ciudad se tiene más riesgo, en Guatemala, a mí me decían India, desde los buses, o los ayudantes, en los buses rojos me decían María subite **rápido, uno recibe violencia en todos lados**". Lo anterior refleja una violencia con mucho predominio machista, colonial y de clase, y discriminación violenta a través de un lenguaje normalizado en las ciudades, especialmente aquellas, en las que hay predominio de población ladina-mestiza.





Al hacer la diferencia con la comunidad, la misma entrevistada indica que: *“...uno se siente un poco más segura, en la comunidad, se sabe que si algo me pasa la gente ayuda, en la ciudad, por ejemplo en Xela, cuando sucede algo, la gente no reacciona, igual en las calles.*

En la comunidad, hay un plan de seguridad, el gorgorito, las talanqueras, se está pendiente si pasa algo, todavía nos ayudamos, pero en la ciudad nadie dice nada.

En la comunidad, si hay violencia contra las mujeres se llama a toda la comunidad, se presenta a los agresores ante la comunidad, allí no hay secretos, se sabe que pasa en las familias, pasó un caso de violación del papá a una hija, y todo se supo, eso ayuda bastante para que se detenga la violencia, en la ciudad nadie dice nada”.

Lo anterior puede ser un buen aspecto a considerar en materia de prevención de la violencia, concordante con lo mencionado anteriormente, sobre las características de la justicia dentro del sistema jurídico indígena. La característica de la prevención en el sistema de justicia indígena debe fortalecerse, para no tener que recurrir al castigo, que luego implica una reparación.

En esa línea, es evidente que las autoridades indígenas deben lograr cambios a profundidad, al tratar casos de mujeres sobrevivientes de violencia y para eso la participación de las mujeres en el entramado de las autoridades indígenas resulta de mucha importancia. En primer lugar, para que los casos no sean tratados solo a favor de los hombres en el juzgamiento de los mismos, deben tomarse en consideración aspectos específicos para las mujeres que los diferencian de los hombres, e identificarse y registrarse los daños ocasionados, físicos, emocionales, entre otros. Por otro lado, la presencia de mujeres en las estructuras comunitarias, ayuda a la comprensión de los casos desde esa perspectiva, diferente a cuando solamente hay hombres en la estructura.

2.2 LA REPARACION. Una mirada desde mujeres actoras de Asociación Ixqib' MIRIAM

El aspecto de la participación plena de las mujeres en las estructuras comunitarias, es abordado por una de las entrevistadas a quien se le denominará, Rebeca, cuando explica la importancia de tomar en consideración diferenciadamente los derechos de las mujeres desde el ámbito comunitario, que al no ser así, podría llegar a negar derechos sustanciales como se describe y ejemplifica a continuación: *“...en una aldea cercana a nosotros, un señor iba tomado o drogado, agarró a una niña, la gente la rescató, al señor le impusieron una*





multa, [las autoridades de la comunidad], parece que fue como mil quetzales para la niña, pero no se fue a la cárcel, después no se supo si llevaron a la niña con alguien que cura...”

“En otro caso de violencia intrafamiliar, el señor se quejó que la señora, no le lava la ropa y no le sirve la comida, el alcalde de la comunidad sancionó a la señora y determinó que tiene que darle la comida y lavarle la ropa a su esposo, para que el caso no continúe”.

En ese mismo orden, otra entrevistada de MIRIAM a quien se le denominará Sandra, señala: “... he escuchado donde hay casos de violencia intrafamiliar, en los que llamaron a las autoridades comunitarias, pero al parecer no es suficiente, porque llevan a la pareja y se hace un tipo de conciliación, hay otros casos donde eso ha sido suficiente y los hombres ya no continúan, ya sea porque se reprimen o las mujeres ya no lo dicen.

En un caso de violación, un señor estaba prostituyendo a su hija con sus amigos, llevaron al papá ante las autoridades ancestrales, en ese caso las autoridades actuaron diferente, porque lo que hicieron es referir a los dos o tres agresores a los tribunales correspondientes”.

La relevancia que tiene la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las comunidades, tiene que ver con las reparaciones, seguramente, las mujeres conocen de las necesidades, realidades y condiciones de ellas. Lo que debe quedar claro, es que la reparación debe superar lo eminentemente monetario, especialmente cuando la víctima es por ejemplo una niña como se refirió en el caso anterior y quienes reciben el “resarcimiento” son los padres.

Se resalta por Rebeca, que dentro de las reparaciones que podrían darse en las comunidades están: *“llamadas de atención, en el caso anterior, la niña se quedó sin reparación, ese caso se tuvo que haber trasladado a la justicia ordinaria. Los mil quetzales no le van a quitar el trauma a la niña. Debe haber concientización a la familia, que culpabiliza a las niñas, porque hay ocasiones en las que se va a favor de los hombres”.*

“Por lo general las reparaciones son económicas, en un caso pasearon al agresor por la calles y le pusieron un letrero donde dice “soy violentador de mujeres” También se dan conciliaciones, si no hay reparación, se traslada a la justicia ordinaria. Las mujeres no reciben atención psicológica, talleres y charlas de parejas, serían un poco más reparadores, que la humillación de los culpables, lo económico no quita el trauma”.





Un punto importante resaltado en las entrevistas, es el papel que cumple la información, formación y educación para enfrentar la violencia contra las mujeres. El tema de educación formal tiene incidencia en las actitudes de quienes violan esos derechos.

Se hace referencia a la formación, cuando se indica que las autoridades indígenas y de gobierno deben tener un proceso, para ser formados en diversas materias, en este caso sobre la no violencia contra las mujeres y todos los elementos y normas que ayudan a que dichas autoridades realicen una mejor labor.

Al referirse a esa situación, Rebeca, de manera contundente afirma: *"...siempre me he cuestionado si es funcional o no lo de las autoridades indígenas, con el avance de la violencia, no son funcionales ni la occidental ni las indígenas, lo que ha ayudado a las comunidades son talleres o información sobre los derechos de las mujeres, hay que reforzar a los alcaldes comunitarios, para no tener una postura machista, hay gente que solo los eligen, no se sabe si conocen los pormenores de una violencia y que acciones deben tomar. A lo mejor se debe instruir a las autoridades un año antes de que sean elegidas, deben prepararse antes para tomar decisiones asertivas. En las comunidades si se atienden los casos. Lo que pasa es que se da a conocer en toda la asamblea, eso podría sumar a la revictimización, pero ha ayudado a que no se siga, afecta pero ayuda. Ahora se imponen multas, o recorren a los agresores en el camino, eso ayuda pero es difícil conocer cuál es la función de ellos"*.

Por otro lado, la reparación se debe entender desde lo colectivo, como un gesto de confianza hacia otras personas de la comunidad, que dan consejos, que alientan a quienes ha sufrido de una situación, a seguir adelante. *"Las personas reciben con mejor aprecio, las visitas de las familias para ser animadas, porque eso es parte de la reparación emocional, hay que reforzar esa práctica"* señala a este respecto, Rebeca.

A pesar de lo anterior, se puede notar diferencia en la atención que las autoridades indígenas le dan a una mujer adulta o una adolescente o niña. Normalmente a las niñas no les ponen atención directamente, sino a los padres o madres. *"cuando le sucede algo a una niña, se habla con los padres y madres y no con las niñas, y hay casos de violencia contra las niñas, si le pusieron la atención el papá y/o la mamá, sigue, si no, normalmente no se denuncia. Se les da más atención a las adolescentes o mujeres mayores"* relata la entrevistada antes mencionada.

El acercamiento de las personas allegadas a la familia, vecinas y vecinos, hace que la situación se vuelva menos difícil, para quien sufre de violencia, se puede asegurar que en una comunidad existe todavía mucha fraternidad y apoyo entre personas y familias, y forma





parte de la cosmovisión. *"Hay más unidad en la comunidad, es importante el apoyo familiar, el de la comunidad. En el caso de si es una niña o adolescente el apoyo de madres y padres. Lo económico es importante, pero es mayor el apoyo emocional que se pueda recibir",*

Esa familiaridad o reciprocidad se manifiesta en las palabras en K'iche', Jeqata' utzijoxic, (vayamos a hablarle a escucharle), traducido literalmente probablemente no tenga mucho significado, pero en lo profundo, esas palabras implican, llevar ayuda, apoyo emocional, ternura, ánimo. También puede traducirse en uno de las claves comunitarias de apoyar ahora, porque uno no sabe cuándo necesita de esa reciprocidad. "Se prepara un té para llevarlo a las familias a quienes se les apoya. Té María Luisa, ruda, tilo, hoja de naranja, manzanilla, se usa más las plantas que están en los patios. La gente dice vamos a consolar a la familia porque tuvo problemas, pero le llevamos un té". (Rebeca).

En el mismo contexto de la cosmovisión, las expresiones de solidaridad dentro de una comunidad se interpretan como parte de las relaciones estrechas entre personas y familias. *"Tiene un significado de unidad, acercamiento, solidaridad, velar por el bien de las otras familias" (Rebeca).*

2.3 LA REPARACION. La mirada de algunas autoridades indígenas

Aunque no hay una traducción literal de reparación, se debe establecer, si el conjunto de actividades que realizan las autoridades indígenas, va encaminado hacia los objetivos de tener una reparación digna e integral, por otro lado se debe revisar si lo que se está logrando hasta ahora, responde a los derechos, requerimientos y necesidades de las mujeres, ya que aunque se hizo todo lo posible por obtener la versión de mujeres sobrevivientes de violencia, por diferentes causas, no se pudo obtener, lo que deja la duda de si ellas obtienen satisfacción en las medidas tomadas comunitariamente, en el marco de la justicia indígena.

Lo anterior, debe tomarse como un hallazgo del presente estudio, ya que existe temor de las mujeres sobrevivientes de violencia a expresar directamente su propia experiencia, sin embargo, como se verá, se encontrará información ofrecida por otras mujeres, que a lo mejor es su propio caso, pero toman a otra como referente.

Por otro lado, a partir de las referencias que dieron, se podría creer que la información aborda más a la justicia indígena en general que la reparación. Si se hace una lectura más detenida se pueden tener elementos respecto de dicha reparación, aunque el concepto no necesariamente





se podría comprender como tal, en las comunidades. En otras palabras, hay que entender el lenguaje comunitario antes de hacer o imponer parámetros externos.

En ese contexto, normalmente se ve la reparación desde el ámbito económico, pero como ha quedado apuntado, lo económico no es todo, los traumas quedan y por mucho tiempo o dejan marca, de por vida. Para comprender lo anterior, se debe partir de que la justicia indígena siempre va tener relación con casos de violencia

de la relación que tienen las autoridades indígenas o la justicia indígena con los casos de violencia contra la mujer indígena.

Se puede asegurar, que los casos de conflictos familiares son los que más se presentan ante las autoridades indígenas, nótese que en el lenguaje comunitario se utiliza la denominación de conflictos o problemas familiares, lo que en el lenguaje de la ley ordinaria sería, violencia intrafamiliar.

Sobre la relación que tienen las autoridades indígenas y la resolución de casos de violencia contra las mujeres, la Alcaldesa Indígena de Sololá (2004-2005) indica: *"...pienso que sí, puesto que los derechos de los pueblos indígenas, también incluyen el respeto a los derechos de la mujer, cuando hablamos de una violencia, estamos incurriendo en una violación a nuestros valores y principios"*.

Por su parte la Vice presidenta del Consejo de Alcaldes Comunales de los 48 Cantones de Totonicapán (2016), señala que: *"En su gran mayoría, los alcaldes han sido varones, por lo que como primera mujer, y gracias al apoyo de hombres y mujeres, representé a la comunidad, y llevé casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, el 80 % de casos de mujeres llevaban varios años que no se resolvían, varias mujeres llegaron conmigo, algunos casos fueron de hombres"*.

El punto anterior debe resaltarse, porque la falta de participación de las mujeres en la estructura de las autoridades indígenas podría estar limitando en alguna forma, el ejercicio de los derechos de las mujeres desde el ámbito comunitario, lo cual se atribuye a diversos factores, uno de ellos, lo resalta la Vicepresidenta mencionada, así: *"...las iglesias también se han convertido en una estructura dominante hacia la mujer, porque meten el miedo a denunciar por el que dirán, pero además agrega "...las mujeres no se atreven a denunciar, por el patriarcado y por el miedo a denunciar, pero hay que ponerle mucha atención"*.





Por otro lado, aunque no con toda la celeridad, se han dado cambios en la atención de casos de violencia contra la mujer en general y particularmente la violencia intrafamiliar por las autoridades indígenas, de Totonicapán y Sololá, donde además, se han iniciado programas de prevención de la violencia, y un marco de coordinación entre autoridades indígenas y autoridades gubernamentales relacionadas a la seguridad y justicia. Al respecto, la mencionada alcaldesa indica:

“Actualmente considero que ha aumentado bastante el reconocimiento de la igualdad de derechos en el ejercicio del derecho maya, ya varias instituciones, varios profesionales, varias organizaciones hemos estado mencionando y exigiendo el respeto de los derechos de las mujeres, por ejemplo el ocho de marzo de cada año, todas las organizaciones nos juntamos y reivindicamos esos derechos, entonces, aquí la autoridad indígena ya conoce bastante sobre los derechos de las mujeres”. “Hay un poquito más de atención un poco de cambio en la atención a las mujeres, la autoridad ya tiene un poco más de cuidado para ver que los derechos de las mujeres no se sigan violentando o que no se resuelve en favor de la mujer, un caso que sea de violencia contra la mujer”.

Un entrevistado (autoridad indígena en el año 2013, en Totonicapán), entiende que *“...la relación que tienen las autoridades indígenas con la resolución de casos de violencia contra las mujeres, se ha ido alejando de los principios y valores cosmogónicos, por ejemplo el respeto, que se ha ido debilitando o perdiendo en algunos casos, y se han adoptado otros elementos culturales. En ese sentido explica: “...hay que entender que los indígenas no somos liberales, tampoco somos conservadores, nuestra posición ideológica es diferente al liberalismo, por lo tanto el concepto literal de Derechos Humanos, no se concibe desde los pueblos indígenas, hay una forma distinta de ordenar el mundo desde el pensamiento indígena, en el sentido de que, todo lo que existe tiene vida y está en una constante transformación”. “...hago referencia a esto, porque la violencia contra la mujer, es un fenómeno cultural, entonces se ha aprendido, y en todas las culturas, por muy buenas que sean, hay fenómenos que se van adaptando, expandiendo y adoptando.*

Cuando decía que esto va a parecer muy romántico, es porque en el orden del mundo, lo primero que existe, es la mujer, no somos matriarcalistas, pero la mujer es el principio. Cosmogónicamente nos educamos para eso, y como eso es el deber ser, así deberían ser las cosas en lo indígena, pero la vida cotidiana nos demuestra que las cosas son diferentes Se ha adoptado la cultura de los derechos, que es altamente liberal individualista para proteger a las personas, porque solo en los Estados liberales democráticos, las personas, son sujetos de una serie de derechos, pero hasta el pasado reciente, fueron sujetos de derechos colectivos.





Los llamados derechos de la mujer se conciben en ese marco, no es que riñen, pero van alterando la relación de las personas concebidas desde nuestra propia cosmovisión, no es propio, pero es útil".

En el contexto de Santa María Chiquimula, Totonicapán, el Primer Principal, denominado Primer Pixcar hace referencia que: "...antes de que existiera el juzgado de paz comunitario, existían en el pueblo cuatro mayores [ancianos], quienes se encargaban de resolver los casos, eran las autoridades, pero cuando surgió dicho juzgado, la señora jueza les dijo a los señores, que era prohibido terminantemente que juzgaran a las personas, de lo contrario los mayores se irían a la cárcel, por esa razón se quitaron a los mayores, como autoridades y la jueza tomó el caso de una señora que fue pegado por su esposo, a quien mandó a la cárcel.

En esos días se hace una bebida denominada joch (un atole tradicional) en idioma K'iche', y específicamente Choconza'n, en Santa María Chiquimula, donde todos los alcaldes comunitarios lo llegan a ver, pero en vista de la prohibición que hizo la jueza, ninguno fue a ver y tomar la bebida tradicional, por lo que se perdió, se descompuso y se tuvo que regar.

En esas circunstancias se hizo una reunión en el Consejo Parroquial, y se eligieron a trece principales, primero me hablaron a mí, me preguntaron que decía, sobre reestructurar la organización de los Pixcarib' (personas honorables) que se dejó de tener desde los años 1960, quienes fueron sustituidos por los mayores y los de las comunidades a quienes les llamaban auxiliares.

Se nos preguntó a cada uno de los trece si estábamos de acuerdo, fuimos elegidos por treinta y siete comunidades, por lo que agradecemos a nuestros abuelos y abuelas por haber sido elegidos, pero en realidad siete ya no siguieron, solo nos quedamos seis, y como ya se murieron dos, quedamos solo cuatro".

Lo anterior se describe, porque hay un hecho que marca cambios en la estructura de las autoridades indígenas en Santa María Chiquimula, aunque subsisten todavía las autoridades de cada una de las dieciocho comunidades (cantones y aldeas) los mayores, quienes tenían la función de la justicia, fueron desaparecidas por la Jueza como lo relatan las autoridades del lugar, al prohibirles que hagan justicia, por eso se reestructuró a los principales, que en ese lugar se le denomina Pixcarib'.

El hecho tiene notoriedad, porque el juzgado de paz comunitario monopolizó la justicia, pero no logró contextualizarlo, como sí lo hacían los mayores, es decir no entiende la manera en





que las comunidades o las autoridades indígenas resuelven, por eso tiene muchos problemas en las decisiones que toma, y ha causado frustración en la población del municipio. La siguiente descripción del señor Primer Principal, ilustra lo escrito anteriormente *“Los casos de parejas los ve el Juzgado de Paz Comunitario, la interferencia del Juzgado se dio con mayor fuerza en el centro, no así en las demás comunidades alejadas donde si se hacen arreglos. En las comunidades, si las parejas llegan a acuerdo, allí se queda, de lo contrario los envían al juzgado de paz comunitario”*.

En cambio antes cuando no existía el juzgado, el síndico de la municipalidad era el que resolvía los casos, entre ellos los de mojones, y los de parejas, yo fui síndico de 1976-1980 y vimos varios casos, en un promedio de cuatrocientos casos por año, se les llamaba la atención (Pixab’), a los hombres diciéndoles que no deben enseñar a pelear a sus hijos. La mayor parte de casos se daban, porque los esposos no eran responsables con los gastos del hogar o porque tomaban mucho licor o porque los hombres hablaban a otra mujer (tenían otra pareja).

El Pixab’ es parte nuestra, nosotros somos los que no comprendemos que es bueno, por eso vamos a otro tipo de justicia, pero es una justicia que no se da en nuestro idioma. El Pixab’ comienza desde los hogares, desde la casa, todavía se practica. Ahora si no entienden los hijos, por eso van a parar a los juzgados, pero si entienden, los arreglos se dan en el hogar, en la familia, si van al juzgado solo van a sacarse la vergüenza”.

Hay que trasladar los conocimientos y las enseñanzas de nuestros padres, abuelas y abuelos a las nuevas generaciones, hay que decirles que no se peleen, si hacemos problemas tenemos problemas si hacemos paz, obtenemos paz, hay que respetar al padre y a la madre. El pixab’ se hace en las diferentes actividades sociales, como los casamientos, también se hace en las ceremonias mayas, ahora lo han asumido las iglesias evangélicas y católica, en algunos lugares se está olvidando, ya sea por miedo o porque lo están olvidando”.

En cuanto a la reparación, se levanta un acta donde queda estipulado el compromiso del hombre de proveer lo necesario para el hogar, si tiene que curar a su esposa, lo debe hacer, y también se pide, y se da el perdón a la pareja (cuyb’al makaj), si el hombre no cumple, se envía a un juzgado y eso es vergonzoso”.

Como se puede notar en este apartado, las autoridades entrevistadas, se refirieron poco a la reparación, sino a la justicia; no obstante, se le da mucho valor a la audiencia, a la reunión, al arreglo, o en su caso, a la vergüenza de tener que ir, ante las autoridades de gobierno”.





2.4 LA REPARACION. Una mirada desde concedores y concedoras de la justicia indígena

El alcance de la reparación, debe verse desde distintos ámbitos, como se ha presentado anteriormente, y de diversas opiniones y experiencias. En esa vía, la experiencia de personas concedoras del sistema jurídico indígena, no solo porque lo han estudiado, sino porque han sido o siguen siendo parte del entramado de autoridades indígenas.

Hay que agregar que una persona que ha servido a su comunidad o a su municipio, no deja de tener autoridad, aunque ya no esté en el período de su servicio, siempre se recurrirá a la persona o personas, para conocer sobre las experiencias pasadas, sobre distintos temas, acciones o decisiones. En la mayor parte de pueblos indígenas, a quienes han realizado su servicio, se les denomina principales, una buena parte de ellos, son personas de una edad adulta mayor, aunque algunos no están necesariamente en ese rango de edad, se les toma como tales, por su aporte y actividad en la organización comunitaria.

En ese sentido, el aporte al conocimiento desde la experiencia vivida, es trascendental, no solo para las nuevas generaciones de autoridades, sino por el impulso que se le da a las decisiones.

Es importante asimismo subrayar, que la imposición de un sistema jurídico externo, irrumpió en el propio sistema, lo que hace que se adopten medidas o sanciones establecidas en la legislación ordinaria, en una suerte de aprendizaje o de mistificación de algunas pautas de aplicación en la justicia indígena.

Esos aprendizajes, no necesariamente han desembocado en buenas decisiones en materia de reparación, por ejemplo, la imposición de multas exageradas, resarcimiento económico o la imposición de castigos físicos, que no ayudan, sino empeoran la situación o problemas, siendo la violencia intrafamiliar la que en un alto porcentaje es abordada por las autoridades indígenas.

Sobre la reparación específicamente, uno de los entrevistados, expresa: *“El concepto no existe, es un concepto reciente del Código Procesal Penal, es altamente liberal e individualista, pero para reparar el daño, para reestablecer las relaciones sin ningún tipo de resentimientos, lo que se busca es siempre encontrar la verdad, por eso la autoridades confirman hechos, no investigan hechos, desde el momento que es sancionada una persona, se le saca su vergüenza, desde allí, ya hay un proceso de satisfacción. En el derecho del Estado es más económico,*





más moral, pero no da satisfacción. Que una persona quede contenta de su problema y al responsable con vergüenza ante la gente, es aplicación más fuerte.

Una reparación digna es acceder a la justicia, se siente satisfecho de haber resuelto la situación no en términos económicos o simbólicos, no con monumentos, interesa que la persona que agrede se le saque la vergüenza, por ser abusivo, se puede hablar de acceso a la justicia cuando hay una respuesta que satisfaga el derecho de ambos. Ahora ya no hay perdón, abrazo, lágrimas para pedir disculpas, para dejar de beber, ser buen padre, no hay compromiso”.

La satisfacción y la sanción moral son temas en los que hay que profundizar, ya que lo que podría ser satisfactorio para unos, no lo es para otros, entre ellos la sanción moral. En ese contexto nuevamente se resalta que no se pudo entrevistar a mujeres sobrevivientes de violencia, por las razones ya mencionadas, para tener su versión **sobre esos** aspectos.

Siguiendo con la reparación, en una concepción diferenciada, otra entrevistada, explica que “... las autoridades indígenas no son los que ven situaciones íntimas, lo ven con mayor cercanía las comadronas, normalmente porque ellas están muy cerca de las mujeres durante el embarazo, en el parto y en el post parto. Es decir, las autoridades indígenas arreglan casos pero referidas a los alimentos de los menores o de la familia, resuelven algunas penas y cuando se hace público, resuelven algunos casos de violencia contra las mujeres”.

“La violencia que sufren las mujeres tienen más relación con las comadronas, eso no sale de la intimidación de la casa, es principio ético, pero es una parte a la que hay que ponerle atención, más que a las alcaldías indígenas, porque si una persona quiere ventilar públicamente eso, va con la autoridad indígena, pero si es en un contexto más íntimo se llama al chinamital por su don de vida, el pastor, o las comadronas, pero ellas (las comadronas) acuden a los lugares a las que las llaman, no cobran por eso o cobran apenas simbólicamente, conocen sobre mujeres violentadas, durante el embarazo, las encuentran sangrando, los esposos las acaban de pegar, aun cuando acaban de dar a luz. Un caso por ejemplo, es que una comadrona atendió a una persona como a las diez y luego de irse, como la una de la tarde vuelve y la encuentra en drama, porque su esposo le estaba pegando, y lo único que hizo la anciana fue tomar al niño y vio como el esposo tomaba del pelo y pegaba a la señora.

Todo el ideal de complementariedad es como una utopía, otra señora indicaba que cuando iba a atender a la señora antes del temascal, el esposo se aprovechaba de su esposa, y las violaciones post parto, son aterradoras.





La violencia, tiene una parte íntima y otra pública, ante las autoridades indígenas se ventila lo público, pero lo íntimo se queda con personajes como las comadronas, es independiente a su práctica religiosa o espiritualidad”.

Sobre la reparación específicamente, la misma entrevistada explica que “Lamentablemente es una cuestión de conciencia personal, manutención, cumplen con la función que es el don de la palabra, que es la concientización en el Pixab’, pero hay una doble moral en todos, a lo mejor pueden imponer una multa, pero si la persona que recibe el pixab, indica que, si es cierto, que se hará cargo de sus responsabilidades, dejando un terreno, podría ser un elemento de reparación, más allá no hay mecanismos, ni creo que deban haberlo, de lo contrario sería igual que el sistema oficial.

En muchos casos las mujeres asumen las responsabilidades ya que el monto por ejemplo en el apoyo económico, es muy pequeño por lo que seguir un caso como estos es muy desgastante. Ante las autoridades indígenas se recibe una concientización, pero no ante un juez, las mujeres preferirían el sistema indígena porque tiene más que la coerción, la sensibilización”.

Asimismo, interpreta la reparación como una parte de la cosmovisión al señalar: “...es respeto al sistema ético, como en todas las culturas, es ético ontológico, lo maya si lo tiene, por ejemplo la conciencia, el awas, rawasil², que todo lo que yo hago puede afectarme también”.

En un caso donde el papá dejó abandonados a los hijos, el abuelo también no hizo nada por ellos, la mamá hizo la lucha para salir adelante, ellos han visto una sensibilidad más fina del rol de la mujer en cuanto a la educación. Un hijo dice ahora, mi papa ya está viejo, tuvo cuatro mujeres, no se hizo responsable de sus hijos, ahora si quiere que sus hijos lo mantengan como papá. En cambio por la mamá dan la vida, el rawasil tiene relación con lo que hace uno, la sensibilización de pensar en el pasado, presente y futuro.

Las feministas no concuerdan con eso, para lo maya, tener hijos asegura la vejez, dentro de la cosmovisión maya, es una lógica de reciprocidad. Otro es el respeto como principio, como ideal de lo que nos gustaría ser. Esa filosofía se basa en la vejez, las personas son solidarias, amorosas cuando son viejas, pero cuando son jóvenes, no es así”.

2. Aunque no tiene una traducción literal, se puede interpretar como una falta, una injusticia o una acción irregular. Una gran parte de personas lo interpreta como pecado, por influencia religiosa.





2.5 Aspectos relevantes desde algunas instituciones de gobierno sobre reparación

No cabe duda, que el trabajo y esfuerzo que se está haciendo en la materia, involucra a diferentes actores, aun así, esos esfuerzos parecen ser insuficientes para contrarrestar el incremento de casos de violencia contra las mujeres.

En este caso aunque no directamente en el tema de reparación, se conocerán algunos aspectos que abordan las instituciones del Estado en la materia. Las instituciones visitadas fueron, el Instituto Nacional de Estadística, cuyos datos proporcionados se encuentran a disposición en páginas anteriores, también se visitó la Procuraduría de los Derechos Humanos que proporcionó algunos datos. La Policía Nacional Civil, que no proporcionó datos ni entrevista por la razón descrita anteriormente. La oficina de atención integral del hospital nacional de Totonicapán y la oficina de la Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI- con sede en Totonicapán.

Del hospital se puede extractar, que hay preocupación en la oficina encargada en esa institución, por el incremento de casos de violencia contra las mujeres, que se dan casos, tanto en la ciudad como en comunidades alejadas, y que si es determinante que las mujeres que ya tienen un nivel de escolaridad, presentan denuncia, no así, quienes no lo tienen. En cuanto a las cifras, la representante de la oficina y la Psicóloga, indicaron que, hay comunidades que registran mayor número de casos, y que los casos de mujeres adultas, es mayor que el de menores de edad.

Un resumen de la entrevista resalta los siguientes aspectos:

“Las que tienen un nivel académico, por lo menos primaria, se saben defender un poco más, tienen un poco más de conocimiento acerca del contexto donde se desenvuelven, mientras que las mujeres que han sido acostumbradas a ser amas de casa, desde niñas, tienen muy arraigado eso de tener a un superior y en este caso es el hombre, el esposo, por dependencia, son muy vulnerables a cualquier tipo de violencia y no creen que el denunciar o el quejarse sea una opción.

Sí tenemos algunos casos de menores de edad, no podemos decir que las tasas sean iguales, tampoco los tenemos como datos estadísticos ahorita, pero tenemos un poco más de casos en personas adultas

La comunicación que nosotras hemos tenido con los agresores, es muy poca, porque por lo regular cuando las víctimas vienen aquí vienen por opción propia o referidas, para las pocas veces que hemos tenido al agresor aquí, si hemos visto posturas donde el cambio





de ellos ha sido rotundo, hay un cierto tipo de promesas, y nosotras si podemos detectar que es un tipo de manipulación. Vimos el caso de un chico que estaba en la postura de que se estaba defendiendo, de que no había hecho nada que fuera incorrecto, pero ha sido muy poco, el acceso que nosotras hemos tenido a los agresores”.

Cuando se refirieron a los tipos de violencia, indicaron que: *“En primer lugar está la psicológica, después la física y en menor grado la sexual porque son pocas las que denuncian, las que nosotras tenemos conocimiento, pero de todas las que vienen, tienen violencia psicológica”.*

En el caso de la Defensoría de la Mujer Indígena, su representante en Totonicapán, respecto de la relación que tienen los derechos de los pueblos indígenas y la resolución de la violencia contra las mujeres expresa que: *“yo creo que como mujer si es importante que consideremos que somos seres humanos y mujeres y por lo tanto seremos mujeres indígenas, ladinas o mestizas o cualquier otra identificación cultural, tenemos derechos, entonces como mujeres, no debemos ser sometidas a alguna situación de violencia o aceptarla”.* En cuanto a la actuación de las autoridades indígenas, en casos de violencia contra las mujeres la DEMI menciona que han resuelto casos en coordinación, pero que no conoce directamente de otras situaciones resueltas, al respecto indica: *“En mi caso, hablaría propiamente de Totonicapán, en los casos de violencia intrafamiliar, como DEMI tenemos mucha coordinación con la autoridades comunitarias, en cuanto a las medidas de seguridad, menaje de casa, resolver algunos casos directamente en las alcaldías comunales.*

En algunas ocasiones, hemos estado como DEMI, autoridades y las personas que han solicitado el servicio, y afortunadamente hemos logrado resolver, ya sea que en algún momento se llega a un proceso judicial en contra de la persona, o se hacen a través de actas voluntarias en el juzgado o en la comunidad donde se resuelven los conflictos y los problemas que hay en la familia”.

Un caso que resalta en materia de aplicación de medidas, es la que a continuación se describe: *“En la coordinación que hemos hecho con las autoridades comunitarias, es que citan a las personas, en este caso a los agresores, platican con ellos, les establecen algo así como algunas condiciones, basándose en el reglamento comunitario, les hacen mención nuevamente a los agresores de que si faltan o incurren en alguna falta en relación a estos reglamentos que ellos mismos han firmado, entonces son sancionados y se les aplica.*

En la mayoría de casos, han sido entendidos, entonces no ha sido necesario aplicar algún reglamento, más que en un caso que llevamos nosotras con las autoridades de una comunidad





en un reconocimiento de paternidad. La señora fue a pedir apoyo a las autoridades comunitarias y se la brindaron, citaron al joven, pero ante ellos negó rotundamente que era de él, enviaron el caso para acá. El joven, se hizo el examen de ADN, y se estableció que efectivamente era el padre biológico, y las autoridades de allá, le aplicaron el reglamento por haberle mentado, el asumió los compromisos de la mujer, como en cada comunidad media vez una mujer ya está casada o tiene hijo, pues, es tomada como una familia más, ella salió liberada en ese aspecto, porque el papá de su hija fue el que asumió todos los compromisos de ella, en faenas, en camino, en agua, en reuniones, en asambleas, el como ya estaba casado anteriormente, entonces asumió dos responsabilidades”.

Nótese que en este caso la entrevistada, también resalta la aplicación de medidas reparadoras, las que describió así: *“El daño reparado fue a través de la pensión alimenticia, el reconocimiento de la niña a través del apellido, el papá biológico de la niña asumió todos los compromisos y obligaciones comunitarias de la señora”.* Y que lo relaciona al principio del respeto en la cosmovisión indígena, en el caso descrito, al no haberse respetado a los mayores y a las autoridades comunitarias.

De dichas medidas llama la atención el de asumir responsabilidades frente a la comunidad, como otra familia, que si no lo hubiera asumido el denunciado, lo hubiera tenido que asumir la señora que estaba embarazada. Esa es una medida de reparación y además de inserción de largo plazo y que implica responsabilidad comunitaria.

En un contexto normal, las niñas, los niños, los jóvenes y las señoritas lo aprenden a la par de sus padres y madres, acompañándolos en todas las actividades que se desarrollan en la comunidad, lamenta la entrevistada, que muchos jóvenes en la actualidad no mucho participan en las asambleas comunitarias. Ese aprendizaje, el trabajo conjunto, el apoyo y desarrollo comunitario, son para el bien común, indica.

2.6 Reflexiones colectivas sobre la reparación

Durante el estudio, se realizaron dos grupos focales, uno en Santa María Chiquimula, donde estaban reunidos representantes de diferentes sectores, autoridades indígenas del 2004, representantes de la secretaría de la mujer, comadronas, representante de las 18 comunidades en materia de educación, entre otros. Otro fue realizado con la asociación de comadronas Kawuq’ del municipio de Totonicapán, pertenecientes a la junta directiva.





La importancia que tuvo realizar estas actividades consistió en conocer, especialmente desde las mujeres, algunas experiencias de vida, aunque para el caso de Santa María Chiquimula, también estuvieron presentes hombres, que relataron como conocieron los casos, de primera mano, en el período en que sirvieron.

Fue providencial poderse trabajar con el grupo de autoridades en dicho municipio, ya que se hicieron intentos anteriores sin haberse logrado. Los integrantes del mencionado grupo, en una actitud amplia relataron datos, que no solo corroboraron varias pautas dadas en las entrevistas individuales, sino que lo presentaron en el contexto de su propia experiencia y además corroboraron datos presentados por las instituciones en el marco contextual.

Se tiene claridad por ejemplo cuando los participantes indican que hay bastante violencia contra las mujeres, pero que existe temor a presentar denuncias, tanto ante las autoridades comunitarias, como de las autoridades de gobierno, o que prefieren a las autoridades comunitarias, antes de llegar a otras instancias.

En un caso ilustrado por una comadrona que acompañó a una señora, indicó que también tuvieron dificultades para que se resolviera el caso, a tal punto que tuvieron que hacer varias gestiones, lo que causó bastante desgaste en la mujer sobreviviente de violencia, quien posteriormente tomó sola el caso y lo ganó, el relato dado es: *"La llevé hasta la defensoría de la mujer en Totonicapán, no solo que no teníamos dinero, no solo que a escondidas nos fuimos, en la defensoría de la mujer, nos dijeron: "vayan primero a su comunidad, después de su comunidad, van con al juez, después del juez, se van con la policía". La policía nos trajo otra vez de regreso, ¡que vuelta hicimos!..."*.

Un dato que se resalta en el municipio de Santa María Chiquimula, es la poca o inadecuada atención que reciben las mujeres de parte del juzgado de paz, lo que se resume en la siguiente cita. *"¿Sabes por qué? Porque yo he visto, tengo una prima, que la golpearon en su cara, por el señor (se refiere a su esposo), y le dije ¿por qué te golpearon? Y me dijo: "Fue en la casa donde me hicieron, porque fuimos a participar con usted. Como yo tengo ensayo cada semana, hacemos nuestra práctica sobre cocina, manualidades, y por eso pues se enojó y me pegó". Fuimos a platicar con él (esposo) dijo, si quieres, si no, hay otra mujer le dijo a su esposa, después fuimos a denunciar. Cuando llegamos con la juez, la mujer empezó a decir la raíz de su problema, entonces dijo la juez: "está bien, lleve esta nota a las dos partes, también a él". Cuando llegamos el día de la cita, llegó el esposo, cuando la mujer entregó la nota a la juez, "me vale madre" dijo el señor, ¿por qué?, porque se vino con la juez, le dio plata a la juez, para que no haga su ley.*





Otro de los participantes indicó: *"...para empezar es contradictorio que quien está al frente del juzgado de paz comunitario, para empezar debería juzgar de acuerdo al derecho consuetudinario, y sobre todo, lejos de hacer más problema, lleguen a resarcir los daños que se hacen mutuamente y que todo vuelva a la calma. Entonces yo veo que allí, lejos que las mujeres sean apoyadas, a veces son sometidas al supuesto orden, son algunas cosas que se lamentan, pero es parte del sistema"*.

Se resalta por otro, que por las acciones desarrolladas en su período, quedó conformada la autoridad en ese cantón, completamente por mujeres, lo narró diciendo: *"después del período de nosotros acá, se quedó una corporación de mujeres está la foto (muestra una foto, que está en la alcaldía comunitaria), la primera alcaldesa, la segunda alcaldesa, la secretaria y una alguacil fueron mujeres, en toda la historia no ha habido mujeres que han hecho el servicio comunitario aquí en Chiquimula, ellas fueron las primeras, porque tratamos de ser coherentes, con lo que decimos y con lo que hacemos... para muchos cayó mal, para otros fue bueno, pero fue tan controversial, como que generó cierta fragmentación en lo comunitario. A veces el hombre cree que tiene todas las habilidades"*.

Lo anterior refuerza la idea de que para la toma de decisiones, desde las comunidades, es de vital importancia que las mujeres participen activamente, y orienten como lo plantea la Alcaldesa de Sololá (2004-2005) y la Vicepresidenta en Totonicapán (2016), acciones y elementos a tomar en consideración, en casos donde las mujeres deben ser atendidas y apoyadas por mujeres, para evitar que la decisión sea tomada solo desde el punto de vista de hombres.

En el caso de la asociación Kawuq por ser un grupo con mayor relación entre ellas, la riqueza de su intervención estuvo centrada en la exposición de algunos casos que han conocido, aunque hay que advertir que en algunos momentos enderezaban su descontento contra las autoridades de salud tanto del hospital, como de los centros de salud.

Se toman aquí la cita de algunos casos relacionados al tema de investigación.

"Yo conozco de un caso de una mujer de dieciocho años, se responsabilizó al hombre, de su gasto y reconoció al hijo, entonces los remití a las autoridades de la comunidad... las autoridades comunitarias le preguntaron al hombre sobre la situación y reconoció su hijo. Se levantó acta. La niña tenía como trece años, ahora ya es una señora. Nosotras conocemos que hay muchachas que resultan embarazadas pero son la que asisten a la escuela".





“En mi caso no más me han contado, la mamá de una muchacha estaba embarazada, y su esposo le pegó, yo le dije a ella, que lo denunciaran, por miedo al hombre no denunciaron se quedó así, y más casos se ven, que no denuncian. Nada más se aguantan porque los esposos los amenazan y por eso no recurren a las autoridades de la comunidad”.

“En un caso una señora recibió mala vida, toda su vida, de parte de su esposo y así se murió y cuando sus hijos la defendían, también pegaba a sus hijos, y lo mismo hizo con su yerno”.

“En otro caso le dijeron al hombre que no se acercara a su familia; cuando tomó (alcohol) llegó a la casa de su mujer y él, en su coraje, saltó la pared de la casa y entró. La mujer llegó unos ocho días después, reclamó la alimentación, pero encontraron al hombre muerto en un lugar abandonado en la milpa, por eso tuvieron que dar parte. Algunos hombres prefieren suicidarse antes de enfrentar un caso, se dio el caso en otras dos comunidades”.

“Los alcaldes, la mayoría son hombres, yo he escuchado, que aunque en horas de la noche, cobran cien o cincuenta quetzales por arreglar esos casos. En un caso vimos que el secretario dijo, que a la una de la mañana los fueron a llamar, para arreglar un caso, si logran arreglar los asuntos, si no, se arregla los envían a las autoridades del gobierno, ellos logran arreglar los casos”.

“Yo puedo decir que si es bueno que haya mujeres como autoridades indígenas, porque los hombres se dan cuenta a través de la explicación de ellas, cuales son los sufrimientos de las mujeres”.

Como se dijo anteriormente, la riqueza de la exposición de las comadronas, es el conocimiento cercano que tienen de casos de violencia contra las mujeres, resaltando en este caso la violencia intrafamiliar, al atender ellas, el desarrollo de los embarazos, llegan a conocer situaciones difíciles de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, aunque confían más en las autoridades comunitarias, en algunos casos indican que deben ser conocidos los casos, por autoridades de gobierno, probablemente se da cuando hay algún interés de parte de la autoridad comunitaria hacia algún amigo o familiar, como ha quedado apuntado en otras entrevistas.





3. RECOMENDACIONES PARA LA REPARACIÓN ESTATAL DESDE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA JUSTICIA ANCESTRAL MAYA

GENERALES

-  Es recomendable tomar todo lo que pueda mejorar las condiciones de vida de las mujeres sobrevivientes de violencia y la reparación. Esencialmente trabajar para la prevención de hechos de violencia intrafamiliar en general y violencia contra la mujer en específico.
-  En tal sentido la justicia del Estado y la justicia indígena que en algunos contextos, se le relaciona con autoridades ancestrales, deben tener aprendizajes mutuos que se derivan de la experiencia que en materia de reparación se ha venido desarrollando desde la justicia internacional, como el caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pasando por el ámbito nacional y por la justicia de los pueblos indígenas.
-  Las autoridades de justicia gubernamental deben observar que a partir de la ratificación de instrumentos internacionales hay obligación de adoptar medidas, para que la reparación sea digna e integral, en el sentido de que deben contener la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.
-  La justicia indígena, no puede ser tomada o comparada dentro o conforme a los parámetros del derecho oficial de los Estados, porque mientras estos o las normas internacionales son productos de codificación, la indígena depende en gran medida de la experiencia, de la toma de decisiones en casos concretos.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la estructura del presente trabajo, las autoridades de justicia tanto de gobierno, y si es el caso, desde un ámbito de respeto y pluralidad en el sistema indígena, se pueden tomar en consideración las siguientes recomendaciones, para la reparación.

1. La jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos, que como se ha visto han dado pasos significativos en materia de reparación. Sin embargo, a pesar de dar esos pasos, se puede asegurar que en casos de violencia contra las mujeres hay mucho por recorrer, por parte de esas Cortes, eso no impide, que las autoridades de justicia de gobierno y las indígenas en su caso, puedan tomar las resoluciones de dichos tribunales, como referente al momento de decidir sobre los casos de violencia contra las mujeres, con las salvedades indicadas para la justicia indígena.





2. En especial, las autoridades de justicia gubernamentales, deben tomar en consideración los avances que en materia de reparación en general, ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la reparación debe ser digna e integral, ya que en principio, como se ha escrito en páginas anteriores, solo se le ponía atención a la víctima directa y normalmente se privilegiaba la reparación dineraria.
3. En la misma vía de la reparación desde el ámbito internacional, es importante ampliar la reparación a la familia, por ejemplo en los casos relatados por varias personas entrevistadas resalta que, son víctimas directas o colaterales los hijos o en su caso los padres de las víctimas, o quienes conviven en una familia, cuando la violencia es intrafamiliar.
4. Desde todas las autoridades involucradas en la justicia, gubernamentales o indígenas, se debe garantizar un plan de vida digna de las sobrevivientes de violencia contra las mujeres, asimismo, apoyar, respaldar y resolver la eliminación de la discriminación o los estereotipos sociales, especialmente en casos de violencia sexual.
5. En especial, aunque no específicamente, los entes de justicia gubernamental y la indígena deben tomar en consideración que la reparación digna e integral, debe contener la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición, en virtud de la interpretación que se hace del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Una de las medidas que resalta en materia de reparación, es que la misma, inicia con la satisfacción que tiene la víctima desde el principio de un proceso, es decir el solo acto de tener acceso a la justicia, en este caso de gobierno o indígena, es ya parte de la reparación, se debe resaltar el valor reparador que tiene “la audiencia”, o sea el ser escuchado.

En especial cuando se tiene una cultura de falta de respeto, apoyo y consideración a las personas, en este caso a las sobrevivientes de violencia contra las mujeres. Para los casos en las comunidades indígenas, el hecho de que la persona agresora, se presenta ante las autoridades, es una vergüenza, lo que genera en cierta medida, un grado de satisfacción, en mayor grado, si tiene que concurrir a una asamblea.

7. Siguiendo la línea anterior el acceso a la justicia, no solo debe ser un acceso físico de reparación, sino integral, que entre otros debe ser:
 - Tener acceso a la prestación del servicio de las instituciones de justicia
 - Que toda persona pueda acudir sin limitaciones a los órganos de justicia.





- Tener la oportunidad de expresar sus inconformidades, opiniones e ideas en forma oral o conforme a las reglas establecidas, y a presentar pruebas.
 - Los órganos de justicia deben dar pronta y cumplida atención a los procesos.
 - Que la persona pueda contar con medios garantizados por los órganos de justicia de obtener una resolución pronta, completa e imparcial y gratuita
 - La garantía de que la persona sea escuchada por una autoridad, de gobierno o en su caso indígena y obtenga reparación digna e integral.
 - Acceso a cualquier información.
 - Contar con intérprete, en el caso de los órganos de gobierno, ya que en el caso de los pueblos indígenas, la justicia, normalmente se lleva a cabo en el propio idioma.
 - Contar con apoyo social y psicológico.
 - Para el caso de violencia contra las mujeres, la justicia debe ser con perspectiva de género, que requiere un tratamiento diferencial para mujeres y niñas sobrevivientes de violencia.
8. Los órganos de justicia del Estado deben tomar en consideración que en materia de justicia indígena se le pone mucha atención a los lazos familiares, comunitarios y actitudes o tradiciones colectivas de apoyo a las mujeres sobrevivientes de violencia, como la violencia intrafamiliar o los otros tipos de violencia.
- Las decisiones que se han tomado en distintas comunidades indígenas es una pronta restitución, responsabilidades que deben asumirse, ante las autoridades o ante la asamblea de una comunidad, en virtud de alguna agresión cometida.
9. Debe considerarse que en comunidades indígenas la vergüenza es una forma de garantizar la no repetición de actitudes violentas, se menciona a los agresores de pasar la vergüenza, cuando se le impone un trabajo comunitario o ante una asamblea, si persiste en sus actitudes, la peor vergüenza del agresor, es ser enviado ante las autoridades de gobierno.
10. Garantizar las medidas de prevención, que en las comunidades, se traduce en una permanente formación desde la familia, pasando por la sociabilidad comunitaria, para mantener el equilibrio. En este contexto, la gran mayoría de participantes, tanto en entrevistas, como en grupos focales, se refirieron en el valor primordial del diálogo y la conciliación, como características del sistema indígena. Tema que podría provocar discusión, si no se profundiza, o se pueda tamizar como contradictorio a lo que dice la ley. Por eso es recomendable conocer a fondo los contextos comunitarios, antes de hacer prejuicios sobre ello, se puntualizó.





4. BIBLIOGRAFIA

Beristain, C. M. (2008). *DIALOGOS SOBRE LA REPARACION, Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Vol. 2). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado en julio de 2017 de: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/Dialogo_reparacion_t2_362820648.pdf

Beristain, C. M. (2008). *DIÁLOGOS SOBRE LA REPARACION, Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos* (Vol. 1). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado en julio de 2017 de: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2120/dialogo_reparacion_tomo1.pdf

Centro de análisis y documentación judicial -CENADOJ-. (2014). *Normativa acerca del Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. (CENADOJ, Ed.) Guatemala, Guatemala. Recuperado en agosto de 2017 de: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/descarga.html>

Conferencia Nacional de ajq'jab' "Oxlajuj Ajpop". (2008). *AJPOP RECH NAWALJA TINIMIT Autoridad Ancestral Maya de Guatemala. Sistematización de experiencias, Nahualá 2007-2008*. Guatemala, Guatemala: Glifo Litografía y Servicios.

Conferencia Nacional de Ministerio de la Espiritualidad Maya "Oxlajuj Ajpop". (2003). *AJAWAREM*. Guatemala, Guatemala: Maya Na'oj.

Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya "Oxlajuj Ajpop". (2003). *Del Monismo al Pluralismo Jurídico*. Guatemala, Guatemala: Maya Na'oj.

Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya "Oxlajuj Ajpop". (2005). *Aportes del Sistema Jurídico Maya, hacia el Estado de Guatemala, en materia de Prevención y Transformación de conflictos*. Guatemala, Guatemala: Maya Na'oj.

Dardon, J. y. (2016). *VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO PROBLEMA DE SALUD PUBLICA Estudio diagnóstico realizado en el municipio de Momostenango, Totonicapán., PIES DE OCCIDENTE*, Guatemala.

Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j. (2006). *Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya*. Guatemala, Guatemala: Maya Na'oj.

Defensoría Maya. (2000). *Nociones del Derecho Maya*. Guatemala, Guatemala: Serviprensa.

Diaz, C. G. (2014). Violencia contra la mujer en Guatemala. *Sociedad y discurso*(23: 44-59). Recuperado en agosto de 2017 de: [file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/913-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2725-1-10-20141009%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/913-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2725-1-10-20141009%20(1).pdf)





Fierro, Ana y García, Adriana. (2014). *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género* (Primera edición). México: Liderem Servicios Empresariales SA de CV. Recuperado el 15 en agosto de 2017, de http://www.pjetam.gob.mx/Igualdad/img/Cuaderno_Perspectiva_G%C3%A9nero.pdf

Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-. (2017). *Informe Mujer Guatemala 2008 - 2016*. GAM, Guatemala. Recuperado en agosto de 2017 de: <http://www.albedrio.org/htm/otrosdocs/comunicados/GAM-Mujer2008-2016.pdf>

Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con perspectiva de Género* (1era. Edición ed.). (OACNUDH, Ed.) Distrito Federal, México. Recuperado en julio de 2017 de: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf

Instituto Nacional de Estadística INE. (2014). *Violencia contra la Mujer*. Estadístico, Guatemala, Guatemala. Recuperado en agosto de 2017 de: <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2014/11/25/ggH7sQso5HbIWZSesco9OUeZqAcHPHyZ.pdf>

Judith, S. A. (2008). *Violencia contra las mujeres indígenas: entre las "justicias" y la desprotección*. (P. Programa Andino de Derechos Humanos, Editor) Recuperado en agosto de 2017, de http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0534/ViolenciADgenas_1_.pdf

Rousset Siri, A. J. (15 de 09 de 2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*(1). Recuperado en 15 de agosto de 2017 de: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana. (2014). *PROPUESTA MODELO DE INCORPORACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LAS SENTENCIAS*. Recuperado en julio de 2017, de http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=16908&folderId=1391406&name=DLEF-6959.pdf

Sieder, R. (1996). *Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala*. Guatemala, Guatemala: F&G Editores.

Silva García, F. (2013). APORTACIONES DEL SISTEMA DE REPARACIONES. En G. R. Bandeira Galindo, & A. D. Sallán (Ed.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (págs. 241 - 253). Barcelona: EDO-SERVEIS. Recuperado el 15 de julio de 2017 en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/PMDH_Manual.pdf

Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente. (IIDH, Ed.) *Revista IIDH*, 53. Recuperado en agosto de 2017 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

UNIFEM Miriam Lang, Anna Kucia (comp.). (2008). *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*. (G. Malo, Ed.) Quito, Ecuador, Ecuador: Color original S.A.





OXFAM

impunity  watch



Ministry of Foreign Affairs of the
Netherlands

ISBN: 978-9929-671-15-7



9 789929 671157